

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE (el "Contrato") que, el 1 de febrero de 2023, celebran (i) el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en calidad de acreditante (el "Banco" o el "Acreditante") representado por su apoderado el Lic. José Eduardo Díaz Valdés, y (ii) el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en calidad de acreditado (el "Estado" o el "Acreditado", y conjuntamente con el Banco, las "Partes"), a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, representada por su titular, el Lic. Luis Navarro García, al tenor de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Número 189, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo (el "Periódico Oficial") el 18 de julio de 2022 (el "Decreto 189"), autorizó al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración (la "Secretaría"), entre otros actos, para: (i) la contratación de financiamiento por un monto de hasta \$19,592'133,677.49 (diecinueve mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.) para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública de largo plazo a cargo del Estado, a los fondos de reserva de los nuevos financiamientos, y/o a los gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento; (ii) la afectación del derecho y los ingresos hasta del 100% (cien por ciento) de las Participaciones que corresponden al Estado como fuente de pago del financiamiento y, en su caso, de los instrumentos derivados que se contraten asociados a los contratos de crédito que se celebren, (iii) la formalización de la afectación de Participaciones autorizada mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria que, para tales efectos, elija la Secretaría, o bien, a fideicomisos previamente constituidos. Se adjunta como **Anexo 1**, copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Decreto 189.
- II. Con fecha 7 de septiembre de 2022 el Estado publicó, en la página de internet de la Secretaría, en el Periódico Oficial y en los periódicos de circulación nacional El Financiero y El Economista, la Convocatoria dirigida a todas las instituciones financieras del sistema financiero mexicano para participar en la Licitación Pública SFA-LP-D189-1/2022, (la "Licitación Pública") para la contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$19,592'133,677.49 (diecinueve mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.) para destinarlo a: (i) el refinanciamiento de la deuda pública de largo plazo a cargo del Estado; (ii) en su caso, a los fondos de reserva de los nuevos financiamientos, y (iii) a los gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento.
- III. Con fecha 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas de la Licitación Pública, en el que se recibieron 10 (diez) ofertas calificadas; y el 31 de octubre de 2022 se emitió el acta de fallo de la Licitación Pública, en la que se declaró ganadora, entre otras, la oferta de crédito presentada por el Banco por un monto de hasta \$13,273'189,538.91 (trece mil doscientos setenta y tres millones ciento ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 91/100 M.N.), ofertando una sobretasa de 0.53% (cero punto cincuenta y tres por ciento) aplicable a la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente, al declararse una de las ofertas con las mejores condiciones de mercado. Se adjunta como **Anexo 2** copia simple del Acta de Fallo de la Licitación Pública.

- IV. En consecuencia, el Estado adjudicó al Acreditante un crédito hasta por la cantidad de \$11,492'133,677.49 (once mil cuatrocientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.), el cual se formaliza parcialmente a través del presente Contrato hasta por la cantidad de \$10,899'822,238.25 (diez mil ochocientos noventa y nueve millones, ochocientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 25/100 M.N.).
- V. De conformidad con el Decreto 189, el Estado utilizará para la afectación de Participaciones como fuente de pago del presente Contrato el fideicomiso previamente constituido mediante el Contrato Constitutivo de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número F/4522, de fecha 10 de noviembre de 2017, celebrado entre el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, el cual fue modificado mediante los convenios de fechas 30 de mayo de 2019, 31 de julio de 2020 y 16 de julio de 2021 y respecto del cual se han celebrado los Convenios de Aportación Adicional de Participaciones de fechas 25 de mayo de 2018 y 4 de marzo de 2020 (el "Fideicomiso").
- VI. Con fecha 1 de febrero de 2023, el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en calidad de fiduciario, celebraron el Tercer Convenio de Aportación Adicional de Participaciones al patrimonio del Fideicomiso, por medio del cual el Estado afectó de forma irrevocable al Patrimonio del Fideicomiso los derechos sobre el 9.108% (nueve punto ciento ocho por ciento) de las Participaciones, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos.
- VII. Por lo anterior, las Participaciones Afectadas al Patrimonio del Fideicomiso, incluyendo el Tercer Convenio de Aportación Adicional de Participaciones, son los derechos sobre el 59.478% (cincuenta y nueve punto cuatrocientos setenta y ocho por ciento) de las Participaciones, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos.

DECLARACIONES

1. **Declara el Acreditante, a través de su representante, que:**
 - 1.1 Es una Sociedad Nacional de Crédito legalmente constituida que opera como Institución de Banca de Desarrollo conforme a su propia Ley Orgánica y otros ordenamientos legales conexos.
 - 1.2 De conformidad con el artículo 3° de su Ley Orgánica, como institución de banca de desarrollo, se encuentra facultado para financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.
 - 1.3 Cuenta con la aprobación de la instancia facultada del Acreditante para formalizar en sus términos el presente Contrato, la cual se otorgó mediante Acuerdos Nos. 27/2022 de fecha

26 de octubre de 2022 y 03/23 del 27 de enero de 2023; y su representante cuenta con las facultades necesarias y suficientes para celebrar el mismo en representación del Acreditante, según consta en en la escritura pública número 58,839, de fecha 8 de junio de 2021, otorgada ante la fe del licenciado Gabriel Benjamín Díaz Soto, titular de la notaría pública número 131 de la Ciudad de México, las cuales no le han sido revocadas, limitadas o modificadas en forma alguna.

- 1.4 Conoce el Fideicomiso a que se refiere el Antecedente V del presente Contrato, mismo que se encuentra constituido a su satisfacción.
- 1.5 Recibió del Estado una solicitud para que se le otorgue un crédito simple hasta por la cantidad de \$10,899'822,238.25 (diez mil ochocientos noventa y nueve millones, ochocientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 25/100 M.N.), para refinanciar el saldo insoluto de los Créditos a Refinanciar que observen al momento del prepago, al fondo de reserva del Crédito, y los gastos y costos relacionados con su contratación a los que se refiere la Cláusula Tercera del presente Contrato.

Al respecto, la disminución entre el monto adjudicado y el monto del Crédito atiende a que los saldos de los Créditos a Refinanciar han ido disminuyendo y a que el presente Contrato no incluye el refinanciamiento del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad de acreditado, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en calidad de acreditante, de fecha 10 de junio de 2013, en el marco del Programa de Financiamiento para la Infraestructura y la Seguridad en los Estados (el "Crédito Profise"), toda vez que el Tercer Convenio Modificatorio del crédito de fecha 31 de octubre de 2022, no ha sido inscrito en el Registro Público Único y, en consecuencia, no se han cumplido las condiciones suspensivas para su entrada en vigor.

Lo anterior sin perjuicio que el monto adjudicado pendiente de contratación pueda instrumentarse a través de otro contrato de crédito, hasta por el monto necesario para el refinanciamiento del Crédito Profise, la constitución del fondo de reserva y el pago de Gastos y Costos Relacionados con la Contratación de dicho contrato.

- 1.6 Con base en las declaraciones expuestas y sujeto al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones suspensivas previstas en el presente Contrato, otorga el Crédito solicitado por el Estado hasta por la cantidad que se menciona en la Cláusula Segunda del presente Contrato.

2. Declara el Estado, a través de su representante, que:

- 2.1 Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 25 fracción I, del Código Civil Federal, 19 fracción I del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y sus correlativos de las entidades federativas.
- 2.2 El Estado tiene facultades para celebrar financiamientos constitutivos de deuda pública y afectar como fuente de pago de sus obligaciones las Participaciones, de conformidad con los

artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"); 1, 2, 3, 6 fracción I, incisos B), E), H) y K), 8, 11, 18 primer párrafo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios (la "Ley de Deuda Estatal"), 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto 189.

- 2.3 Su representante cuenta con las facultades necesarias y suficientes para obligar al Estado en los términos del presente Contrato, las cuales no le han sido revocadas, modificadas o restringidas en forma alguna, acreditando el carácter con que se ostenta: (i) con el nombramiento de fecha 1° de octubre de 2021, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Alfredo Ramírez Bedolla, y (ii) con fundamento en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1, 9, 11, 17 fracción II, 19 fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 16 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración. Se adjunta como **Anexo 3** copia simple del nombramiento antes referido.
- 2.4 La celebración, otorgamiento y cumplimiento por parte del Estado del presente Contrato: (i) han sido debidamente autorizados de conformidad con la Ley Aplicable; y (ii) no violan, contravienen, se oponen, o constituyen un incumplimiento a la Ley Aplicable o al Decreto 189.
- 2.5 Los recursos con los cuales pagará todas y cada una de las obligaciones que derivan del presente Contrato, son de procedencia lícita, provenientes de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones.
- 2.6 El Estado se encuentra en cumplimiento con los financiamientos que integran su deuda pública y el monto del presente Crédito se encuentra dentro del monto de endeudamiento autorizado en términos del Decreto 189 y de conformidad con la Ley de Deuda Estatal.
- 2.7 A la fecha, el Estado no ha recibido notificación de algún incumplimiento, causa de aceleración o vencimiento anticipado en relación con los financiamientos que se encuentran inscritos en el Registro del Fideicomiso (según dicho término se define en el Fideicomiso).
- 2.8 Conoce y comprende los alcances de la consulta a la o las sociedades de información crediticia nacionales y sabe que el incumplimiento total o parcial de sus obligaciones de pago se registrará con claves de prevención establecidas en los reportes de crédito de dichas sociedades, que podrán afectar su historial crediticio y que, en caso de existir alguna controversia relacionada con la información contenida en la base de las sociedades mencionadas, podrán dirimirse si así lo desea, en un proceso arbitral en amigable composición ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

3. Declaran las Partes conjuntamente, por conducto de sus representantes legales, que:

ÚNICA. Reconocen la personalidad jurídica y las facultades de los representantes de la otra Parte, admiten como suyas, en lo que les corresponda, todas y cada una de las Declaraciones anteriores y concurren a la celebración del presente Contrato sin existir dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio

del consentimiento que afecte su formalización, en consecuencia, están de acuerdo en obligarse de conformidad con lo que se estipula en las siguientes:

CLÁUSULAS

Cláusula Primera. Definiciones y Reglas de Interpretación. Las Partes acuerdan sujetarse a las definiciones y reglas de interpretación estipuladas en la presente Cláusula, para la aplicación e interpretación del presente Contrato.

1.1 Definiciones. A los términos relacionados en esta Cláusula se les atribuirán los significados que para cada caso se indica, cuando dichos términos aparezcan con inicial mayúscula en el presente Contrato, incluyendo los Antecedentes, Declaraciones, Cláusulas y Anexos de este instrumento, ya sea en singular o en plural, según sea aplicable. Las Partes reconocen que los términos definidos que a su vez queden incluidos dentro de otro u otros, deberán entenderse conforme a lo establecido en esta Cláusula:

“Aceleración”

Significa que: (i) se ha actualizado una de las Causas de Aceleración previstas en la Cláusula Décima Tercera del Contrato; (ii) ha transcurrido el plazo de remediación, y (iii) el Acreditante ha presentado una Notificación de Aceleración en términos del Fideicomiso, lo que dará lugar a la aceleración en términos de la Cláusula Décima Tercera, numeral 13.2, párrafo cuarto, del Contrato.

“Acreditado” o “Estado”

Significa el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

“Acreditante” o “Banco”

Significa el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

“Agencia Calificadora”

Significa aquella o aquellas instituciones calificadoras autorizadas para tales efectos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores que sean contratadas por el Estado para calificar el Crédito.

“Cantidad de Aceleración”

Significa, para cada Periodo de Pago en el que se encuentre vigente una Causa de Aceleración, previa presentación de la Notificación de Aceleración, la cantidad que el Acreditante tendrá derecho a cobrar en términos de la Cláusula Décima Tercera del Contrato.

“Causa de Aceleración”

Significa cada uno de los eventos que se estipulan como tales en la Cláusula Décima Tercera de este Contrato.

“Causas de Vencimiento Anticipado”

Significa cada uno de los eventos que se estipulan en la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

“Contrato”

Significa el presente contrato de apertura de crédito simple, así como cualquier instrumento adicional para documentar el adeudo constituido bajo el Contrato, y los demás documentos, instrumentos, títulos de crédito y documentación accesoria y sus respectivos anexos.

“Crédito”

Significa el crédito simple otorgado por virtud de este Contrato hasta por la cantidad de \$10,899'822,238.25 (diez mil ochocientos noventa y nueve millones, ochocientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 25/100 M.N.), que se documenta al amparo del presente Contrato.

“Créditos a Refinanciar”

Significan los créditos otorgados al Estado, documentados mediante los respectivos contratos de créditos a través de los cuales se constituye su deuda pública de largo plazo, cuyo refinanciamiento fue autorizado por el H. Congreso del Estado en el Decreto 189.

“Cuenta Individual”

Significa la cuenta bancaria de depósito que el Fiduciario abra, opere y mantenga a la cual deberá abonar y cargar las cantidades que correspondan en términos del Fideicomiso para fondar los recursos que correspondan al Acreditante para el pago del Crédito; y en su caso, a la o las contrapartes de los Instrumentos de Intercambio de Tasas que se encuentren asociados al Crédito, con la prelación prevista en el Fideicomiso.

“Decreto 189”

Significa el Decreto número 189, emitido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial el 18 de julio de 2022 a que se refiere el Antecedente I del presente Contrato.

“Día”

Significa, con mayúscula o con minúscula, un día natural.

"Día Hábil"

Significa cualquier Día, excepto: (i) sábados, (ii) domingos, y (iii) cualquier día que en que las oficinas de las instituciones de crédito en México estén autorizadas o requeridas por ley, reglamento o decreto para permanecer cerradas al público y suspender sus operaciones, conforme lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Disposición"

Significa cada desembolso del Crédito que el Estado solicite al Acreditante en términos de la Cláusula Quinta de este Contrato.

"Fecha de Pago"

Significa el último día de cada mes calendario, en que se deberá llevar a cabo la amortización mensual de capital e intereses del Crédito dispuesto y, en el caso que éste no sea un Día Hábil, el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por el último Periodo de Pago que, en caso de no ser un Día Hábil se adelantará al Día Hábil inmediato anterior, en el entendido que podrá ser una fecha distinta al último día del mes, debiendo tomar en consideración la definición de Periodo de Pago.

"Fecha de Vencimiento"

Significa a más tardar el 29 de junio de 2043.

"Fideicomiso" o "Fideicomiso Maestro"

Significa el Contrato Constitutivo de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número F/4522, de fecha 10 de noviembre de 2017, celebrado entre el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en calidad de fiduciario, el cual fue modificado mediante los convenios de fechas 30 de mayo de 2019, 31 de julio de 2020 y 16 de julio de 2021 y respecto del cual se han celebrado los Convenios de Aportación Adicional de Participaciones de fechas 25 de mayo de 2018, 4 de marzo de 2020, y 1 de febrero de 2023, según el mismo sea modificado en el futuro.

"Fiduciario"

Significa Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, que actúa en dicha calidad en el Fideicomiso y sus causahabientes o cesionarios, así como, en su caso, la institución financiera que lo sustituya en esta función en términos del Fideicomiso.

“Fondo de Reserva”

Significa el fondo que el Fiduciario deberá mantener en el Fideicomiso durante la vigencia del Crédito, a fin de que sirva como reserva para el pago de capital e intereses del Crédito dispuesto, en el caso que los recursos de la Cuenta Individual sean, por cualquier causa, insuficientes. El Fondo de Reserva se constituirá hasta por el Monto Inicial del Fondo de Reserva con recursos propios del Estado, los cuales podrán provenir de los fondos de reserva que se liberen de los Créditos a Refinanciar y con los recursos del Crédito, en términos de la Cláusula Tercera del Contrato y se reconstituirá con cargo al Porcentaje de Participaciones en atención a los términos y la prelación prevista en el Fideicomiso y, en su defecto, con recursos propios del Estado.

“Gastos y Costos Relacionados con la Contratación”

Significa aquellos gastos y costos relacionados con la contratación de Agencias Calificadoras para la calificación del presente Crédito, y cualquier otro gasto o costo relacionado con la celebración del Contrato, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal o financiera.

“Instrumento de Cobertura de la Tasa de Referencia”

Significa una operación financiera derivada con referencia a la Tasa TIIE, que celebre el Estado con una institución financiera, que esté asociada al Crédito, en virtud de la cual el Estado tenga el derecho a recibir una cantidad en pesos cuando la Tasa TIIE en la fecha de inicio del Periodo de Pago de que se trate, sea superior a la tasa pactada en dicha operación financiera derivada, de acuerdo al monto y al plazo pactados; operación que podrá ser contratada por el Estado, directamente o a través del Fiduciario, con una institución financiera autorizada por el Banco de México para la celebración de operaciones derivadas.

“Instrumento de Intercambio de Tasas”

Significa una operación financiera derivada celebrada entre el Estado y una institución financiera, asociada al Crédito con la finalidad de fijar la Tasa de Referencia, a través de la cual las partes se comprometen a intercambiar flujos referidos a tasas de interés, en una fecha futura.

“Ley Aplicable”

Significa cualquier estatuto, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u

otra disposición o restricción gubernamental, circulares, formatos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y disposiciones específicas o cualquier interpretación de cualesquiera de los anteriores expedido por cualquier autoridad gubernamental (incluyendo, sin limitar, las autorizaciones gubernamentales), vigente actualmente o en el futuro.

"Monto Inicial del Fondo de Reserva"

Significa hasta la cantidad de \$344'928,730.00 (trescientos cuarenta y cuatro millones novecientos veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.) que el Estado destinará inicialmente a la constitución del Fondo de Reserva. Si el Crédito se desembolsa en dos o más Disposiciones, el monto antes señalado se irá constituyendo por la cantidad proporcional al monto de cada Disposición en los términos estipulados en la Cláusula Décima Quinta del Contrato.

"Notificación de Aceleración"

Significa la notificación que, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta para tales efectos en el Fideicomiso, entregue el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado y a las Agencias Calificadoras, informando la existencia de una Causa de Aceleración.

"Notificación de Terminación de Aceleración"

Significa la notificación que entregue el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado y a las Agencias Calificadoras, informando de la terminación de la Causa de Aceleración.

"Obligaciones Asociadas"

Significa el Instrumento de Cobertura de la Tasa de Referencia o el Instrumento de Intercambio de Tasas celebrado por el Estado con una institución financiera, que se encuentre asociado al Crédito, de conformidad con la Cláusula Décima Séptima del presente Contrato.

"Participaciones"

Significa las participaciones, presentes y futuras, que correspondan al Estado derivadas del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los Municipios e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e

ingresos que eventualmente las sustituyan, modifiquen y/o complementen por cualquier causa.

"Periodo de Disposición"

Significa el periodo de hasta 90 (noventa) Días, contados a partir del día siguiente a que el Estado dé cumplimiento a las condiciones suspensivas a que se refiere la Cláusula Cuarta, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del Estado, en términos del presente Contrato.

"Periodo de Pago" o "Periodo de Intereses"

Significa los días efectivamente transcurridos entre dos Fechas de Pago, en el cual se computarán los intereses sobre el saldo insoluto del Crédito dispuesto por el Estado, en el entendido que:

(i) El primer Periodo de Pago de cada Disposición, iniciará (e incluirá) el día en que se realice la Disposición de que se trate y concluirá (sin incluir): (a) la primera Fecha de Pago inmediata siguiente, si la Disposición de que se trate fue realizada en o antes del día 14 del mes que corresponda; (b) en la Fecha de Pago del mes inmediato siguiente, si la Disposición de que se trate fue realizada después del día 14 del mes que corresponda; (ii) los subsecuentes Periodos de Pago iniciarán en (e incluirán) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirán en (sin incluir) la Fecha de Pago inmediata siguiente; y (iii) el último Periodo de Pago iniciará en (e incluirá) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirá en (e incluirá): (a) la fecha en la que se pague la totalidad de las cantidades adeudadas, o (b) la Fecha de Vencimiento. En el caso que la Fecha de Vencimiento no sea un Día Hábil, se adelantará el pago al Día Hábil inmediato anterior.

"Persona"

Significa cualquier individuo, persona moral, asociación en participación, coinversión, fideicomiso, u otras entidades u organizaciones constituidas formalmente, así como cualquier autoridad gubernamental.

"Porcentaje de Participaciones"

Significa el derecho y los ingresos al 33.380% (treinta y tres punto trescientos ochenta por ciento) de las Participaciones que el Estado deberá destinar como fuente de pago del Crédito, a través

del Fideicomiso, el cual equivale al 25.369% (veinticinco punto trescientos sesenta y nueve por ciento), del Total del Fondo General de Participaciones.

"Registro Estatal"

Significa el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, a cargo de la Secretaría.

"Registro Público Único"

Significa el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la SHCP.

"Saldo Objetivo del Fondo de Reserva"

Significa: (a) para los primeros 12 (doce) Periodos de Pago, la cantidad que resulte mayor entre el Monto Inicial del Fondo de Reserva y el monto equivalente a los siguientes 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Crédito dispuesto, incluyendo capital e intereses, en el entendido que los intereses se calcularán con base en la Tasa de Interés Ordinaria del Periodo de Pago al que corresponda la Solicitud de Pago; y (b) a partir del décimo tercer Periodo de Pago en adelante y hasta la terminación del Contrato de Crédito, la cantidad equivalente a los siguientes 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Crédito dispuesto, incluyendo capital e intereses, en el entendido que los intereses se calcularán con base en la Tasa de Interés Ordinaria del Periodo de Pago al que corresponda la Solicitud de Pago. El Acreditante deberá realizar el cálculo antes señalado para determinar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, aplicable para cada Solicitud de Pago.

"Secretaría"

Significa la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

"SHCP"

Significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Sobretasa"

Significa los puntos porcentuales que deberán sumarse a la Tasa de Referencia para integrar la Tasa de Interés Ordinaria.

"Solicitud de Disposición"

Significa la solicitud que deberá formular el Acreditado en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 4**, conforme a lo señalado en la Cláusula Quinta del presente Contrato.

“Solicitud de Pago”

Significa el documento que debidamente requisitado deberá presentar el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado, dentro de los primeros 5 (cinco) Días Hábiles del Periodo de Pago, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato y en términos del formato que se adjunta para tales efectos en el Fideicomiso. Lo anterior en el entendido que, si el Estado detecta inconsistencias en la Solicitud de Pago, así lo notificará al Acreditante a efecto de que las Partes realicen las acciones correspondientes; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Décima Tercera del Fideicomiso.

“Tasa de Interés Moratoria”

Significa la Tasa de Interés Ordinaria multiplicada por 1.5 (uno punto cinco) y que será aplicable sobre el monto de capital vencido y no pagado, por cada mes transcurrido o fracción que corresponda, desde la fecha de su vencimiento y hasta su total liquidación.

“Tasa de Interés Ordinaria”

Significa el resultado de sumar: (i) la Tasa de Referencia más (ii) los puntos porcentuales de la Sobretasa aplicable al nivel de calificación del Crédito o, en su caso del Estado, para lo cual, en ambos casos, se deberá considerar la que represente el mayor nivel de riesgo conforme a la Cláusula Novena del Contrato.

“Tasa de Referencia”

Significa la TIIE o, en su defecto, los indicadores que la sustituyan en términos de la Cláusula Novena del Contrato.

“TIIE”

Significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil inmediato anterior a aquel en que el Acreditado ejerza la primera Disposición del Crédito, o al inicio del Periodo de Pago correspondiente o, en su defecto, la inmediata anterior publicada a plazo de 26, 27 o 29 Días.

“Total del Fondo General de Participaciones”

Significa las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales recibe el Estado del Fondo General de Participaciones, incluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden

a los municipios del Estado conforme a las Leyes Aplicables.

Otras Definiciones. Los términos con inicial mayúscula que no tengan una definición específica en el presente Contrato, pero sí en el Fideicomiso, tendrán el significado atribuido en este último.

1.2 Reglas de interpretación. En este Contrato y en los Anexos del presente instrumento, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) Los encabezados de las Cláusulas son para referencia únicamente y no afectarán, la interpretación de este Contrato.
- (ii) Las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro documento, incluirá: (a) todos los anexos y apéndices u otros documentos adjuntos al mismo, (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato, según sea el caso.
- (iii) Las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar".
- (iv) Las palabras "del presente", "en el presente", "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato.
- (v) El singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
- (vi) Las referencias a la ley aplicable significarán la ley aplicable en vigor de tiempo en tiempo, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha ley aplicable, según sea modificada, reformada o adicionada de tiempo en tiempo, y cualquier ley aplicable que la sustituya, lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos de las Partes.
- (vii) Las referencias a una cláusula o anexo son referencias a la cláusula relevante o anexo de este Contrato, salvo que se indique lo contrario.
- (viii) Las referencias a cualquiera persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha persona (y en el caso de alguna autoridad gubernamental, cualquier persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha autoridad gubernamental), y
- (ix) Los anexos forman parte integrante del Contrato y toda referencia o mención que se haga a dichos anexos en el Contrato, se considerarán como si las disposiciones correspondientes se insertasen, a la letra, en el Contrato.

Cláusula Segunda. Monto del Crédito. El Acreditante otorga al Estado un crédito simple, poniendo a su disposición hasta la cantidad de \$10,899'822,238.25 (diez mil ochocientos noventa y nueve millones, ochocientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 25/100 M.N.), por concepto de capital.

Dentro del monto del Crédito no quedan comprendidos los intereses ordinarios, los intereses moratorios, accesorios y demás gastos que debe cubrir el Estado en favor del Acreditante conforme a este Contrato.

El Crédito no tiene carácter de revolvente, por lo que los montos pagados no podrán disponerse otra vez.

Cláusula Tercera. Destino. El Estado se obliga a destinar el monto del Crédito hasta donde baste y alcance, precisa y exclusivamente a:

3.1 Hasta la cantidad de \$10,560'332,605.67 (diez mil quinientos sesenta millones trescientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 67/100 M.N.), para la amortización anticipada, total o parcial, de los siguientes Créditos a Refinanciar:

- (i) Hasta la cantidad de \$474'668,544.12 (cuatrocientos setenta y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.), para la liquidación anticipada voluntaria parcial del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad de acreditado, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en calidad de acreditante, de fecha 27 de abril de 2011, hasta por la cantidad de \$1,514'000,002.00 (un mil quinientos catorce millones dos pesos 00/100 M.N.), y sus convenios modificatorios de fechas 26 de septiembre de 2017 y 07 de junio de 2018, inscritos en el Registro Público Único con la clave de inscripción 124/2011, cuyo saldo insoluto al 2 de enero de 2023 ascendió a la cantidad de \$630'833,334.40 (seiscientos treinta millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Asimismo, el Crédito a Refinanciar antes señalado y sus convenios modificatorios quedaron inscritos en el Registro Estatal bajo las claves de inscripción RUOE-I-I-137-2011, REFO-I-1-001 (RUOE-I-I-137-3-2017) y REFO-I-1-010-2018, con fechas 27 de abril de 2011, 26 de septiembre de 2017 y 07 de junio de 2018, respectivamente.

- (ii) Hasta la cantidad de \$1,921'132,037.86 (un mil novecientos veintiún millones ciento treinta y dos mil treinta y siete pesos 86/100 M.N.), para la liquidación anticipada voluntaria total del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad de acreditado, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en calidad de acreditante, de fecha 25 de mayo de 2018, hasta por la cantidad de \$2,100'000,000.00 (dos mil cien millones de pesos 00/100 M.N.) y su convenio modificatorio de fecha 03 de diciembre de 2019, inscritos en el Registro Público Único con la clave de inscripción P16-0618056, cuyo saldo insoluto al 2 de enero de 2023 ascendió a la cantidad de \$1,921'132,037.86 (un mil novecientos veintiún millones ciento treinta y dos mil treinta y siete pesos 86/100 M.N.).

Asimismo, el Crédito a Refinanciar antes señalado y su convenio modificatorio quedaron inscritos en el Registro Estatal bajo las claves de inscripción REFO-I-1-009 y REFO-I-1-009-1 con fechas 25 de mayo de 2018 y 10 de diciembre de 2019, respectivamente.

- (iii) Hasta la cantidad de \$1,392'592,336.82 (un mil trescientos noventa y dos millones quinientos noventa y dos mil trescientos treinta y seis pesos 82/100 M.N.), para la liquidación anticipada voluntaria total del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad

de acreditado, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en calidad de acreditante, de fecha 10 de noviembre de 2017, hasta por la cantidad de \$1,481'080,882.09 (un mil cuatrocientos ochenta y un millones ochenta mil ochocientos ochenta y dos pesos 09/100 M.N.), y su convenio modificatorio de fecha 13 de diciembre de 2017, inscritos en el Registro Público Único con la clave de inscripción P16-1217125, cuyo saldo insoluto al 2 de enero de 2023 ascendió a la cantidad de \$1,392'592,336.82 (un mil trescientos noventa y dos millones quinientos noventa y dos mil trescientos treinta y seis pesos 82/100 M.N.).

Asimismo, el Crédito a Refinanciar antes señalado y su convenio modificatorio quedaron inscritos en el Registro Estatal bajo las claves de inscripción REFO-I-1-005 y REFO-I-1-005-1 con fechas 10 de noviembre de 2017 y 13 de diciembre de 2017, respectivamente.

- (iv) Hasta la cantidad de \$2,384'068,031.24 (dos mil trescientos ochenta y cuatro millones sesenta y ocho mil treinta y un pesos 24/100 M.N.), para la liquidación anticipada voluntaria total del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad de acreditado, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en calidad de acreditante, de fecha 25 de mayo de 2018, hasta por la cantidad de \$2,500'000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), inscrito en el Registro Público Único con la clave de inscripción A16-0618002, cuyo saldo insoluto al 2 de enero de 2023 ascendió a la cantidad de \$2,384'068,031.24 (dos mil trescientos ochenta y cuatro millones sesenta y ocho mil treinta y un pesos 24/100 M.N.).

Asimismo, el Crédito a Refinanciar antes señalado quedó inscrito en el Registro Estatal bajo la clave de inscripción REFO-I-1-008 con fecha 25 de mayo de 2018.

- (v) Hasta la cantidad de \$1,018'405,136.48 (un mil dieciocho millones cuatrocientos cinco mil ciento treinta y seis pesos 48/100 M.N.), para la liquidación anticipada voluntaria total del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad de acreditado, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en calidad de acreditante, de fecha 16 de diciembre de 2019, hasta por la cantidad de \$1,149'607,059.02 (un mil ciento cuarenta y nueve millones seiscientos siete mil cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.), y su convenio modificatorio de fecha 21 de enero de 2020, inscrito en el Registro Público Único con la clave de inscripción P16-0120004, cuyo saldo insoluto al 2 de enero de 2023 ascendió a la cantidad de \$1,018'405,136.48 (un mil dieciocho millones cuatrocientos cinco mil ciento treinta y seis pesos 48/100 M.N.).

Asimismo, el Crédito a Refinanciar antes señalado y su convenio modificatorio quedaron inscritos en el Registro Estatal bajo las claves de inscripción REFO-I-1-015 y REFO-I-1-015-1 con fechas 23 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, respectivamente.

- (vi) Hasta la cantidad de \$3,369'466,519.15 (tres mil trescientos sesenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos diecinueve pesos 15/100 M.N.), para la liquidación anticipada voluntaria total del contrato de apertura de crédito simple celebrado por el Estado, en calidad de acreditado, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en calidad de acreditante, de fecha 28 de junio de 2013, hasta por la cantidad de \$4,112'000,000.00 (cuatro mil ciento doce millones de pesos 00/100 M.N.), y sus convenios modificatorios de fechas 15 de abril de 2014, 03 de diciembre de 2014,

04 de junio de 2015, 11 de septiembre de 2015, 23 de diciembre de 2015, 26 de septiembre de 2017, 10 de abril de 2019 y 29 de marzo de 2021, inscritos en el Registro Público Único con la clave de inscripción P16-0813108, cuyo saldo insoluto al 2 de enero de 2023 ascendió a la cantidad de \$3,369'466,519.15 (tres mil trescientos sesenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos diecinueve pesos 15/100 M.N.).

Asimismo, el Crédito a Refinanciar antes señalado y sus convenios modificatorios quedaron inscritos en el Registro Estatal bajo las claves de inscripción RUOE-I-I-159-2013, RUOE-I-I-159-1-2014, RUOE-I-I-159-2-2014, RUOE-I-I-159-3-2015, RUOE-I-I-159-4-2015, RUOE-I-I-159-5-2016, REFO-I-1-002 (RUOE-I-I-159-6-2017), REFO-I-1-002-1, REFO-I-1-002-2, con fechas 19 de julio de 2013, 16 de abril de 2014, 03 de diciembre de 2014, 04 de junio de 2015, 11 de septiembre de 2015, 07 de enero de 2016, 26 de septiembre de 2017, 10 de abril de 2019 y 29 de marzo de 2021, respectivamente.

- 3.2 Hasta la cantidad de \$338'700,832.58 (trescientos treinta y ocho millones setecientos mil ochocientos treinta y dos pesos 58/100 M.N.), a la constitución del Monto Inicial del Fondo de Reserva.
- 3.3 Hasta la cantidad de \$788,800.00 (setecientos ochenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a los Gastos y Costos Relacionados con la Contratación del presente Contrato.

En el supuesto que el importe del Crédito no sea suficiente para liquidar los Créditos a Refinanciar señalados en el numeral 3.1 anterior, el Estado se obliga a cubrir los faltantes respectivos con recursos ajenos al Crédito, hasta su liquidación total.

Cláusula Cuarta. Condiciones Suspensivas para la Disposición. Para que el Estado pueda disponer del Crédito, deberá cumplir previamente, con todas y cada una de las condiciones siguientes:

- 4.1 Que el Estado entregue al Acreditante un ejemplar original del presente Contrato debidamente firmado.
- 4.2 Que el Estado entregue al Acreditante original o copia certificada por fedatario público o funcionario estatal facultado de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro Estatal.
- 4.3 Que el Estado entregue al Acreditante una impresión de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro Público Único.
- 4.4 Que el Fiduciario entregue al Acreditante original de la constancia de inscripción condicionada del Contrato en el Registro del Fideicomiso, en términos del numeral 8.1.2 de la Cláusula Octava del Fideicomiso, la cual le otorga al Crédito la calidad de Financiamiento y al Acreditante la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar (según dichos términos se definen en el Fideicomiso) respecto del Porcentaje de Participaciones.
- 4.5 Que el Estado entregue al Acreditante una copia certificada, por fedatario público o por funcionario estatal facultado, del Fideicomiso, debidamente suscrito por el Estado y el Fiduciario.

- 4.6 Que el Estado entregue al Acreditante: (i) original o copia certificada por fedatario público o por funcionario estatal facultado del Tercer Convenio de Aportación Adicional y (ii) copia certificada por fedatario público o por funcionario estatal facultado del acuse de la presentación ante SHCP de la notificación e instrucción irrevocable correspondiente.
- 4.7 Que el Estado se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones de pago contraídas con anterioridad a la firma del presente Contrato ante las distintas ventanillas del Acreditante, que existan a su cargo y a favor del Acreditante y aquéllas que deriven de la formalización del presente Contrato, y
- 4.8 Que el reporte emitido por la sociedad de información crediticia respecto al historial crediticio del Estado se encuentre vigente en el momento en que se pretenda ejercer la primera Disposición del Crédito y que los resultados que en él se consignen no requieran la creación de provisiones preventivas adicionales, sin perjuicio de la facultad del Estado de entregar al Acreditante, en su caso, la documentación que evidencie la impugnación o aclaración correspondiente.

Las condiciones suspensivas antes señaladas deberán quedar cumplidas en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) Días, contados a partir de la fecha de firma del Contrato. En el caso que el Estado no cumpla con las condiciones suspensivas en el plazo mencionado, el Acreditante, en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar el mismo las veces que sea necesario y hasta por un periodo igual. Las prórrogas mencionadas deberán ser solicitadas por escrito que presente el Estado, que incluya la justificación correspondiente, con al menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación al vencimiento del plazo mencionado.

Cláusula Quinta. Disposición del Crédito. Una vez iniciado el Periodo de Disposición y cumplidas las condiciones suspensivas previstas en la Cláusula Cuarta del presente Contrato, el Estado podrá disponer del Crédito, a través de una o varias Disposiciones durante el resto del Periodo de Disposición, siempre y cuando el Estado entregue al Acreditante la Solicitud de Disposición que documente la Disposición, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 4**, con por lo menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación a la fecha de disposición.

La Solicitud de Disposición deberá incluir expresamente las siguientes manifestaciones: (i) las declaraciones del Estado son verdaderas, completas y correctas en todos sus aspectos a la fecha de la Solicitud de Disposición, como si hubieran sido hechas a esa fecha; y (ii) el Estado no ha recibido notificación de la existencia de incumplimiento, causas de aceleración o vencimiento anticipado en relación con los financiamientos inscritos en el Fideicomiso; lo anterior, sin perjuicio de las demás manifestaciones que se encuentran previstas en el formato de solicitud de disposición contenido en el **Anexo 4** de este Contrato.

A la Solicitud de Disposición, el Estado deberá adjuntar comunicado expedido por delegado fiduciario del Fideicomiso en el que señale los datos de la cuenta bancaria que corresponda al Fideicomiso para que se realice el abono de los recursos para financiar, en su caso, la constitución del Fondo de Reserva.

Para los Créditos a Refinanciar, el Acreditado instruye irrevocablemente al Acreditante que, la disposición de recursos del Crédito sea efectuada y registrada mediante asientos contables en la fecha propuesta para disponer del Crédito en la Solicitud de Disposición, con lo que quedarán

cubiertos, hasta donde baste o alcance, los Créditos a Refinanciar señalados en la sección 3.1 de la Cláusula Tercera, lo cual es aceptado y así reconocido por las Partes.

Por lo que hace a la constitución del Fondo de Reserva, por cuenta y orden del Acreditado, el Acreditante abonará los recursos a que se refiere el numeral 3.2 de la Cláusula Tercera de este Contrato para el Monto Inicial del Fondo de Reserva con cargo al Crédito, a la cuenta que corresponda al Fideicomiso y que se notifique al Acreditante en los términos de la presente Cláusula.

Por lo que hace a los Gastos y Costos Relacionados con la Contratación del Crédito, el Acreditante abonará los recursos a que se refiere el numeral 3.3 de la Cláusula Tercera de este Contrato con cargo al Crédito, a la siguiente cuenta: 1211253032, aperturada en Banco Mercantil del Norte, S.A., Grupo Financiero Banorte, plaza 0470 Morelia, sucursal 0876 Morelia Centro, con clave interbancaria 072470012112530328, a nombre del Gobierno del Estado de Michoacán Secretaría de Finanzas y Administración.

Una vez que el Estado haya entregado al Acreditante una Solicitud de Disposición del Crédito, el Acreditante realizará el desembolso en la fecha propuesta para disponer del Crédito en la misma Solicitud de Disposición, a más tardar a las 12:00 (doce) horas, horario del centro de México, a las cuentas bancarias que correspondan, que para tales efectos le hubiere notificado el Estado en la Solicitud de Disposición.

El Acreditante, en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar el Periodo de Disposición del Crédito, las veces que sea necesario y hasta por un periodo igual, a solicitud del Estado, por escrito que incluya la justificación correspondiente, presentado en un plazo de por lo menos 10 (diez) Días Hábiles previos al vencimiento del Periodo de Disposición.

El Periodo de Disposición del Crédito concluirá en cualquiera de los siguientes supuestos: (i) una vez que se cumpla el plazo fijado como Periodo de Disposición o, en su caso, sus prórrogas; (ii) cuando el Estado agote los recursos del Crédito; (iii) cuando se agote el destino del Crédito; o (iv) cuando el Estado así lo solicite.

Concluido el Periodo de Disposición, los recursos no dispuestos por el Estado serán cancelados por el Acreditante.

Las Disposiciones que se realicen conforme a lo previsto en la presente Cláusula se entenderán realizadas a entera satisfacción del Estado, constituyendo en consecuencia obligaciones válidas y exigibles a favor del Acreditante y a cargo del Estado.

Cláusula Sexta. Vigencia. La vigencia máxima de este Contrato es de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, contados a partir de la primera Disposición del Crédito (incluyéndolo), equivalentes aproximadamente a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, cuyo vencimiento no podrá exceder del 29 de junio de 2043.

No obstante su terminación, el presente Contrato surtirá todos los efectos legales entre las Partes hasta que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas al amparo del presente Contrato.

Cláusula Séptima. Pagos. El Estado se obliga a pagar al Acreditante, el monto dispuesto con base en el presente Contrato, más los intereses correspondientes, en un plazo de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes aproximadamente a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, contados a partir de la primera Disposición del Crédito, sin exceder la vigencia máxima de este Contrato señalada en la Cláusula Sexta anterior. El pago de capital se realizará junto con los intereses correspondientes calculados sobre saldos insolutos, en cada Fecha de Pago.

7.1 Aplicación de Pagos. Los pagos que el Estado realice al Acreditante, directamente o a través del Fideicomiso, serán aplicados en el siguiente orden de prelación:

- (i) A los gastos en que haya incurrido el Acreditante para la recuperación del Crédito, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (ii) A los intereses moratorios, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (iii) A los intereses ordinarios vencidos y no pagados, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (iv) Al capital vencido y no pagado partiendo de la amortización más antigua a la más reciente.
- (v) A los intereses ordinarios del Periodo de Pago de que se trate, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
- (vi) A la amortización del capital del Periodo de Pago correspondiente, y
- (vii) A la amortización anticipada del capital, no vencido, en orden inverso al vencimiento de las amortizaciones respectivas, *en el entendido que* las cantidades pagadas tendrán que ser suficientes, por lo menos para cubrir una mensualidad anticipada, en términos del numeral 8.2 de la Cláusula Octava del presente Contrato, salvo que se trate de una amortización anticipada resultado de la entrega de una Notificación de Aceleración, caso en el cual, la cantidad correspondiente se aplicará al pago parcial de la amortización antes señalada.

Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante conforme al presente Contrato deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie, sin retención alguna respecto de cualesquiera impuestos, gravámenes, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquier otras cargas, presentes o futuras, impuestas por cualquier autoridad gubernamental respecto de dichos pagos, así como cualesquier recargos, multas, actualizaciones u otros accesorios en relación con los pagos mencionados.

7.2 Lugar y Forma de Pago. El Estado se obliga a pagar las obligaciones contraídas con el Acreditante con la celebración del presente Contrato y la disposición del Crédito, directamente o a través del fiduciario del Fideicomiso, en cada Fecha de Pago en que deba llevarse a cabo cada amortización y pago de accesorios financieros, antes de las 14:00 (catorce) horas (horario del centro de México), en la inteligencia que deberá utilizar para ello la referencia alfanumérica que identifique al Crédito, la cual se proporcionará al Estado impresa en el estado de cuenta que el Acreditante pondrá a su disposición, en términos de lo que se establece en la Cláusula Vigésima del presente Contrato y contará para tales efectos con las siguientes opciones: (a) mediante transferencia

electrónica a través del portal del Acreditante ubicado bajo el nombre de dominio mundial de Internet www.banobras.gob.mx considerando para estos efectos los términos y condiciones del Convenio de Prestación de Servicios para el Uso del Portal del Acreditante, incluido en el **Anexo 5** del presente Contrato, el cual, debidamente firmado por las Partes, forma parte integrante del mismo para todos los efectos a que haya lugar; (b) en cualquier sucursal del Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex (BANAMEX), a través de cualquier forma de pago con abono a la cuenta número 571557, sucursal 870, Plaza 001, a nombre de Banobras, S.N.C., Rec Cartera Estados y Municipios; o (c) mediante transferencia interbancaria o SPEI desde cualquier otro banco, con Clave Bancaria Estandarizada CLABE 002180087005715574, a nombre de Banobras, S.N.C., Rec Cartera Estados y Municipios. Los pagos que se realicen después de las 14:00 (catorce) horas (horario del centro de México), se considerarán efectuados el Día Hábil inmediato siguiente y la prórroga respectiva se tomará en consideración a efecto de calcular los intereses correspondientes. El Acreditante se reserva el derecho de cambiar el lugar y/o la forma de pago descritos en la presente Cláusula, mediante aviso por escrito que envíe al Estado con al menos 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la fecha de entrega del próximo estado de cuenta. El hecho de que el Acreditante reciba algún pago en otro lugar, no implicará novación del lugar de pago pactado, en la inteligencia que para efectos de lo dispuesto en el artículo 2220 del Código Civil Federal, la presente estipulación constituye reserva expresa de novación para todos los efectos a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Acreditante y el Estado acuerdan que este último podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato, mediante los abonos o transferencias realizados por conducto del Fiduciario a la cuenta que para tales efectos le notifique el Acreditante, para lo cual el Acreditante deberá seguir el procedimiento establecido para tales efectos en el Fideicomiso.

El Estado, en este acto, autoriza al Acreditante para que a través de la presentación de las Solicitudes de Pago (según dicho término se define en el Fideicomiso), instruya al Fiduciario a transferirle o abonarle, las cantidades pagaderas por el Estado conforme a lo dispuesto en este instrumento y el Fideicomiso.

En términos del Fideicomiso, en el caso que el Acreditante no presente la Solicitud de Pago en un Periodo de Pago, el Fiduciario abonará el importe de capital más intereses indicados en la última Solicitud de Pago entregada.

En el caso que el Acreditante no entregue una Solicitud de Pago en términos del Fideicomiso, y que por tal motivo el pago que se realice a través del Fideicomiso sea erróneo, el Acreditante estará obligado a: (i) si el pago hubiera sido realizado en exceso, reintegrar al Fideicomiso las cantidades que hayan sido pagadas en exceso, a más tardar dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que hubiere recibido el pago en exceso; o (ii) en el caso que las cantidades que se hubieran pagado sean menores al monto que efectivamente debió pagarse al Acreditante, el Acreditante deberá notificar esta situación al Estado, con copia al Fiduciario, señalando el monto que quedó pendiente de pago a efecto que el Estado pueda cubrir las cantidades correspondientes con sus recursos dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que hubiere recibido la notificación del Acreditante. En este segundo supuesto, el Acreditante no tendrá derecho a cobrar intereses moratorios o a dar por vencido anticipadamente el Crédito.

Cláusula Octava. Amortización del Crédito.

8.1 Amortización Ordinaria. El Estado se obliga a pagar al Acreditante, el monto dispuesto con base en el presente Contrato, en un plazo de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes aproximadamente a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, contados a partir de la primera Disposición del Crédito, sin exceder la vigencia máxima de este Contrato señalada en la Cláusula Sexta del presente Contrato, mediante amortizaciones mensuales, integradas con pagos consecutivos de conformidad con el perfil específico que se establece en la tabla de amortización que se acompaña al presente Contrato como **Anexo 6**.

Para las Disposiciones que se realicen con posterioridad a la primera Disposición y tengan un plazo de amortización menor a 240 (doscientos cuarenta) meses, se ajustarán los factores establecidos en el **Anexo 6** que contiene la Tabla de Amortización, conforme a lo siguiente: (i) se eliminarán los últimos Periodos de Pago que no fuera posible incluir; (ii) se sumará la cantidad correspondiente a la amortización de dichos Periodos de Pago que no fue posible incluir y el resultado se dividirá entre 12 (doce); y (iii) la cantidad obtenida en términos del inciso anterior se adicionará a cada una de las últimas 12 (doce) amortizaciones.

8.2 Amortización Anticipada Voluntaria. El Estado podrá pagar antes de su vencimiento, parcial o totalmente, el importe de las sumas dispuestas, sin pena o comisión alguna, siempre y cuando: (i) el Estado notifique previamente por escrito (con acuse de recibo) al Acreditante, con al menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Pago, (ii) la amortización anticipada sea efectuada en una Fecha de Pago, y (iii) los recursos de la amortización anticipada, en caso de que ésta sea parcial, sean aplicados al pago de las cantidades debidas bajo el presente Contrato, en orden inverso a su vencimiento.

En dicho aviso, el Estado deberá informar al Acreditante el monto del pago anticipado, el cual deberá ser el equivalente por lo menos a una amortización. El importe de los pagos anticipados será aplicado en el orden de prelación a que se refiere el numeral 7.1 de la Cláusula Séptima de este Contrato.

Los requisitos a que se refieren los dos párrafos anteriores no serán aplicables en el caso que el pago anticipado sea consecuencia de la entrega de una Notificación de Aceleración, en términos de la Cláusula Décima Tercera de este Contrato.

En el caso que se realice una amortización anticipada voluntaria, el Acreditante entregará al Estado, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la fecha de la amortización anticipada, una nueva tabla de amortización, que sustituya la anterior o anteriores y que incluya el nuevo saldo insoluto del Crédito.

Cláusula Novena. Intereses Ordinarios. El Estado se obliga a pagar al Acreditante a partir de cada Disposición del Crédito y hasta su total liquidación, intereses ordinarios sobre el capital insoluto del Crédito, a la Tasa de Interés Ordinaria, resultado de sumar: la Tasa de Referencia, *más* la Sobretasa aplicable, conforme a la siguiente tabla:

CALIFICACIONES					SOBRETASA CONSIDERANDO DOS O MÁS CALIFICACIONES DEL CRÉDITO O DEL ACREDITADO (PUNTOS PORCENTUALES)
S&P	FITCH	MOODY'S	HR RATINGS	VERUM	
mxAAA	AAA(mex)	AAA.mx	HR AAA	AAA/M	0.50
mxAA +	AA+(mex)	AA+.mx	HR AA +	AA +/M	0.51
mxAA	AA(mex)	AA.mx	HR AA	AA/M	0.52
mxAA -	AA-(mex)	AA-.mx	HR AA -	AA -/M	0.53
mxA +	A+(mex)	A+.mx	HR A +	A +/M	0.54
mxA	A(mex)	A.mx	HR A	A/M	0.55
mxA-	A-(mex)	A-.mx	HR A-	A-/M	0.56
mxBBB+	BBB+(mex)	BBB+.mx	HR BBB+	BBB+/M	0.71
mxBBB	BBB(mex)	BBB.mx	HR BBB	BBB/M	0.73
mxBBB-	BBB-(mex)	BBB-.mx	HR BBB-	BBB-/M	0.75
mxBB+	BB+(mex)	BB+.mx	HR BB+	BB+/M	1.10
mxBB	BB(mex)	BB.mx	HR BB	BB/M	1.30
mxBB-	BB-(mex)	BB-.mx	HR BB-	BB-/M	1.49
mxB+	B+(mex)	B+.mx	HR B+	B+/M	1.91
mxB	B(mex)	B.mx	HR B	B/M	2.07
mxB-	B-(mex)	B-.mx	HR B -	B-/M	2.14
mxCCC	CCC(mex)	CCC.mx	HR C+		2.21
mxCC	CC(mex)	CC.mx	HR C		2.22
mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	2.33
mxD	D(mex)		HR D	D/M	2.34
	E			E/M	2.35
No calificado					1.73

El Estado deberá obtener la calificación del Crédito, por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, dentro del plazo de 90 (noventa) Días, a partir de la firma del presente Contrato, *en el entendido que*, entre la fecha de la primera Disposición del Crédito y la obtención de las 2 (dos) calificaciones del Crédito aplicará la calificación quirografaria del Estado que resulte aplicable en los términos que se indican posteriormente. A la fecha de firma del presente Contrato la calificación quirografaria del Estado que representa el mayor nivel de riesgo es mxBBB-, o su equivalente, por lo que la sobretasa aplicable sería de 0.75 (cero punto setenta y cinco puntos porcentuales).

Una vez calificado el Crédito, para determinar la Sobretasa aplicable en términos de la tabla anterior, se considerarán las calificaciones del Crédito publicadas por cualesquiera Agencias Calificadoras, de conformidad con lo siguiente: (i) si se cuenta con 2 (dos) o más calificaciones del Crédito, aplicará la calificación de mayor grado de riesgo, y (ii) si se cuenta con 1 (una) o ninguna calificación del Crédito, aplicará la calificación quirografaria del Estado que resulte aplicable en los términos que se indican en el párrafo siguiente.

En el caso que el Crédito no se encuentre calificado con por lo menos 2 (dos) calificaciones en cualquier momento de su vigencia, para determinar la Sobretasa aplicable en términos de la tabla anterior, se utilizarán las calificaciones quirografarias del Estado publicadas por cualesquiera Agencias Calificadoras, de conformidad con lo siguiente: (i) si se cuenta con 2 (dos) o más

calificaciones quirografarias, aplicará la calificación de mayor grado de riesgo; y (ii) si se cuenta con 1 (una) o ninguna calificación quirografaria, aplicará la Sobretasa al nivel de No Calificado.

El Acreditante dispondrá de un plazo de 30 (treinta) Días, contados a partir de la fecha en que se registre un cambio en la situación de la o las calificaciones que el Crédito o el Acreditado haya obtenido conforme a lo establecido en la presente Cláusula, para revisar y ajustar, en su caso, la tasa de interés. La tasa resultante del ajuste mencionado será aplicable a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo antes señalado y estará vigente hasta que se realice la próxima revisión y se verifique algún ajuste.

El Estado pagará intereses ordinarios sobre la suma del capital insoluto correspondiente al Crédito, en cada Fecha de Pago, la cual deberá coincidir con el pago de capital, hasta su total liquidación.

En el supuesto que cualquier Fecha de Pago no fuese un Día Hábil, dicho pago se hará el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por el último Periodo de Pago en el que se anticipará al Día Hábil inmediato anterior, *en el entendido que*, en todo caso se calcularán los intereses respectivos por el número de días efectivamente transcurridos en cada Periodo de Pago.

Para calcular los intereses ordinarios de cada Periodo de Pago, la Tasa de Interés Ordinaria aplicable se expresará, en porcentaje, en forma anual y se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por el número de los días efectivamente transcurridos en el Periodo de Pago de que se trate. La tasa resultante se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito y el producto será la cantidad que, por concepto de intereses, deberá pagar el Estado al Acreditante en cada Fecha de Pago.

En el caso que, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Estado deba pagar tal impuesto sobre los intereses pactados, éste se obliga a pagar al Acreditante el impuesto citado junto con los referidos intereses.

Las Partes convienen que, para el caso que la TIIE se modifique o deje de existir, en el cálculo para el cobro de intereses que correspondan a cada Periodo de Pago, la Tasa de Referencia a la que habrá de sumarse la Sobretasa aplicable para el cálculo de la Tasa de Interés Ordinaria, se determinará siguiendo el mismo orden de prelación y/o aplicación de las tasas sustitutas conforme a lo siguiente:

- (i) En primera instancia, la tasa que, en su caso, determine el Banco de México o la SHCP que sustituirá a la TIIE y que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación o, en su defecto, en el medio oficial que para tal propósito determine la autoridad correspondiente el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada.
- (ii) En segunda instancia, la tasa de interés que se aplicará será la siguiente: la tasa publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Certificados de la Tesorería de la Federación ("CETES"), a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano a éste, colocados en emisión primaria el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada para cada uno de los Periodos de Pago en que deba efectuarse el pago de intereses ordinarios. En el caso que el promedio de la TIIE, considerando únicamente las fechas de determinación de la tasa CETES, durante los doce meses anteriores a que haya dejado de publicarse, sea mayor al promedio de la tasa publicada

de CETES durante el mismo periodo, se adicionará la diferencia entre dichos promedios a la tasa publicada de CETES descrita en este párrafo.

- (iii) En el caso que se dejara de dar a conocer de manera definitiva la tasa de los CETES, a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano a éste, se utilizará el Costo de Captación a Plazo de Pasivos ("CCP") que el Banco de México estima representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que da a conocer mensualmente mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su Circular 3/2012 (tres diagonal dos mil doce) y sus modificaciones, correspondiente al CCP vigente el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada para cada uno de los Periodos de Pago en que deba efectuarse el pago de intereses ordinarios. En el caso que el promedio de la TIIE durante los doce meses anteriores a la fecha en que haya dejado de publicarse sea mayor al promedio de CCP durante el mismo periodo, se adicionará la diferencia entre dichos promedios al CCP descrito en este párrafo.

En el caso que se dejara de publicar de manera definitiva el CCP, las Partes negociarán dentro de un plazo de 90 (noventa) Días, contados a partir de la fecha en la que debiera aplicar la tasa de interés sustitutiva, con base en las condiciones prevalecientes en los mercados financieros. Durante el mencionado plazo, y hasta que las Partes acuerden una tasa sustitutiva, regirá la última Tasa de Referencia aplicada.

Cláusula Décima. Intereses Moratorios. En el caso que el Estado no pague puntualmente cualquier cantidad de capital conforme al presente Contrato, se causarán intereses moratorios sobre la cantidad de capital vencido y no pagado del Crédito desde la fecha en que dicho pago debió realizarse hasta su pago total, a la Tasa de Interés Moratoria, por el periodo en que ocurra y continúe el incumplimiento.

Para calcular los intereses moratorios, la Tasa de Interés Moratoria aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se aplicará al saldo del capital vencido y no pagado del Crédito, resultando así el interés moratorio de cada día de retraso en el pago, hasta la total liquidación de la parte vencida.

Cláusula Décima Primera. Comisiones. Las Partes reconocen y convienen en este acto que el Estado no pagará al Acreditante ninguna comisión por apertura, disposición, pago anticipado parcial o total, del Crédito, o por cualquier otro concepto.

Cláusula Décima Segunda. Obligaciones de Hacer y No Hacer. Además de las otras obligaciones del Estado consignadas en este Contrato, el Estado deberá cumplir con las siguientes obligaciones, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante que lo releven o eximan de su cumplimiento:

12.1 Obligaciones de Hacer.

12.1.1 Destino del Crédito. El Estado se obliga a destinar los recursos del Crédito precisamente a los conceptos descritos en la Cláusula Tercera del presente Contrato.

12.1.2 Afectación del Porcentaje de Participaciones al pago del Crédito y sus accesorios. Durante la vigencia del presente Contrato y mientras exista algún saldo insoluto derivado del

presente Contrato, el Estado deberá afectar y mantener afectado para el pago del Crédito y sus accesorios, el Porcentaje de Participaciones, en términos del Fideicomiso.

- 12.1.3** Fondo de Reserva. El Estado se obliga a constituir y mantener dentro del patrimonio del Fideicomiso, el Fondo de Reserva, hasta en tanto no haya quedado pagado, en su totalidad, el capital, intereses y demás accesorios del Crédito. El Fondo de Reserva deberá quedar constituido en términos de la Cláusula Décima Quinta de este Contrato. Las cantidades abonadas en el Fondo de Reserva se aplicarán y el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva se reconstituirá conforme a lo previsto en el Fideicomiso.
- 12.1.4** Notificación de Causas de Vencimiento Anticipado. El Estado se obliga a informar al Acreditante, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a su acontecimiento, de cualquier evento previsto como Causa de Vencimiento Anticipado en términos de la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato, informando además de las medidas que se vayan a tomar para subsanarlo.
- 12.1.5** Presupuestación. El Estado se obliga a incluir en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de cada ejercicio fiscal, durante la vigencia del Crédito, las partidas presupuestales para cubrir las erogaciones exigibles para el pago de capital e intereses del presente Contrato.
- 12.1.6** Calificación del Crédito. Durante la vigencia del Crédito, el Estado se obliga a mantener calificado el Crédito, por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, *en el entendido que* dichas calificaciones deberán ser obtenidas dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la firma del presente Contrato.
- 12.1.7** Entrega de Información. Proporcionar, cuando así se lo solicite por escrito el Acreditante, en un término no mayor a 30 (treinta) Días posteriores a la fecha de solicitud, información asociada al presente Contrato, incluyendo la información relacionada con la situación financiera del Estado, bajo las Leyes Aplicables, la cual podrá ser entregada por medios electrónicos a los correos electrónicos autorizados por el Acreditante para tales efectos, siempre y cuando se encuentre disponible para el Estado conforme a los plazos establecidos por las Leyes Aplicables. Lo anterior, en el entendido que el Estado no estará obligado a entregar información que tenga el carácter de reservada o confidencial, en términos de la legislación federal o estatal aplicable.
- 12.1.8** Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal. El Estado se obliga, durante la vigencia del Crédito, a mantenerse adherido al Sistema de Coordinación Fiscal.
- 12.1.9** Liquidación de los conceptos destino del Crédito. Para el caso que el importe del Crédito no sea suficiente para cubrir los conceptos asociados al destino del Crédito, el Acreditado se obliga a cubrir los faltantes respectivos con recursos ajenos al presente Crédito hasta su terminación.
- 12.1.10** Comprobación de recursos. Respecto de la aplicación de recursos a los Gastos y Costos Relacionados con la Contratación del Crédito a que se refiere la Cláusula Tercera del Contrato, comprobar la aplicación de los recursos ejercidos del Crédito, en un plazo de hasta 90 (noventa) Días, contados a partir del día siguiente a que concluya el Periodo de

Disposición, mediante la entrega al Acreditante de oficio signado por el titular o por funcionario facultado de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual manifieste que los recursos del Crédito fueron aplicados en términos de lo que se estipula en el presente Contrato, así como en su caso, los comprobantes correspondientes que cumplan con la normatividad fiscal vigente.

El Acreditante podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por un periodo igual al inicialmente autorizado, siempre y cuando el Estado presente al Acreditante, solicitud por escrito previo al vencimiento de dicho plazo, que incluya la justificación correspondiente.

En caso de incumplimiento, se dará vista a los órganos fiscalizadores competentes con copia al Órgano Interno de Control del Acreditado, dentro de los 10 (diez) Días posteriores a la fecha en que debió entregarse la comprobación de recursos, incluso habiendo entregado dicha comprobación de recursos, en el caso de que el Acreditante detecte alguna inconsistencia o desviación a la misma, podrá dar vista a los órganos fiscalizadores competentes con copia al Órgano Interno de Control del Acreditado durante toda la vigencia del Crédito.

12.1.11 Constancia de Inscripción del Fideicomiso. El Estado se obliga a entregar al Acreditante, a más tardar dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha de la primera Disposición del Crédito, el original de la Constancia de Inscripción definitiva del Contrato de Crédito en el Registro del Fideicomiso, en la que conste que se han cumplido los requisitos estipulados en el Fideicomiso.

12.2. Obligaciones de No Hacer.

12.2.1 El Estado se obliga a no realizar acto alguno tendiente a anular o invalidar, de cualquier forma, la afectación del Porcentaje de Participaciones al patrimonio del Fideicomiso.

12.2.2 El Estado se obliga a no realizar actos tendientes a modificar o desafectar el Porcentaje de Participaciones.

Cláusula Décima Tercera. Causas de Aceleración. Las Partes acuerdan que serán consideradas Causas de Aceleración cada uno de los siguientes supuestos:

13.1. Causas de Aceleración. Las Partes acuerdan que el incumplimiento a alguna de las obligaciones estipuladas en los numerales 12.1.3, 12.1.4, 12.1.5, 12.1.6, 12.1.7, 12.1.9 o 12.1.10 constituye una Causa de Aceleración.

13.2 Procedimiento aplicable a las Causas de Aceleración. En el caso que el Acreditante tenga conocimiento de la actualización de alguno de los eventos a que se refieren los numerales anteriores, notificará al Estado dicha circunstancia por escrito, especificando con detalle el incumplimiento en que, a su juicio, hubiese incurrido el Estado.

El Estado contará con un plazo de 30 (treinta) Días para: (i) remediar el incumplimiento, (ii) acreditar la inexistencia de la causa notificada, o (iii) llegar a un acuerdo con el Acreditante.

Si transcurrido dicho plazo subsiste la Causa de Aceleración, el Acreditante podrá entregar al Fiduciario una Notificación de Aceleración, con copia al Estado y a las Agencias Calificadoras y a partir del siguiente Periodo de Pago podrá solicitar al Fiduciario, en las Solicitudes de Pago correspondientes, las cantidades que correspondan, de conformidad con el siguiente párrafo.

En el caso de Aceleración, el Acreditante tendrá derecho a recibir, con cargo a la Cantidad Límite (según dicho término se define en el Fideicomiso), el servicio de la deuda correspondiente a la Fecha de Pago de que se trate (es decir, las cantidades ordinarias que correspondan por concepto de principal e intereses) multiplicado por un factor de 1.3 (uno punto tres), siendo la Cantidad de Aceleración la cantidad excedente respecto del servicio de la deuda del Periodo de Pago.

Las cantidades que reciba el Acreditante durante el tiempo en que permanezca vigente una Causa de Aceleración, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato, *en el entendido que*, las cantidades que resulten en exceso después del pago en el orden establecido en el presente Contrato serán aplicadas para amortizar anticipadamente el saldo insoluto del Crédito, en orden decreciente, a efecto de reducir el plazo de amortización.

La Aceleración aplicará por Periodos de Pago completos, a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquél en que el Acreditante presente al Estado y al Fiduciario, la Notificación de Aceleración y, su aplicación concluirá a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquél en que el Acreditante notifique al Estado y al Fiduciario la terminación de la Causa de Aceleración, *en el entendido que*, si en un mismo Periodo de Pago el Acreditante notifica al Estado y al Fiduciario la Notificación de Aceleración y la Notificación de Terminación de la Causa de Aceleración, no aplicará la Cantidad de Aceleración.

Una vez que el Estado compruebe al Acreditante con el correspondiente soporte documental: (i) que ha curado o subsanado el incumplimiento que generó la Causa de Aceleración, o (ii) la inexistencia de la Causa de Aceleración, o bien, (iii) que el Estado hubiera llegado a un acuerdo con el Acreditante, este último notificará al Estado y al Fiduciario la Notificación de Terminación de Aceleración, a efecto de que concluya la Aceleración. El Acreditante, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la Notificación de Terminación de Aceleración, entregará al Estado una nueva tabla de amortización, que sustituya la anterior o anteriores y que incluya el nuevo saldo insoluto del Crédito.

Cláusula Décima Cuarta. Causas de Vencimiento Anticipado. Si cualquiera de los eventos que se listan más adelante, llegare a ocurrir y continuare, el Acreditante podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del importe del saldo insoluto del Crédito y sus accesorios y, por lo tanto, exigir su pago. Lo anterior, mediante notificación por escrito entregada al Estado, con copia al Fiduciario.

El Estado se obliga en tal caso, al pago del saldo total insoluto del Crédito y sus accesorios, salvo que exista consentimiento, previo y por escrito, del Acreditante.

14.1 Si el Estado no paga puntualmente las sumas que correspondan del capital del Crédito, de los intereses ordinarios y/o moratorios sobre el mismo o cualesquiera costos o gastos que se causen en virtud de lo estipulado en el presente Contrato. Lo anterior, siempre y cuando la falta de pago no se origine por la omisión del Acreditante de entregar al Fiduciario la Solicitud de Pago correspondiente.

14.2 Si el Estado incumple alguna de las obligaciones estipuladas en los numerales 12.1.1, 12.1.2, 12.1.8, 12.1.11, 12.2.1 o 12.2.2 de la Cláusula Décima Segunda del Contrato.

14.3 Si el Estado incurre en falsedad de declaraciones o la información proporcionada al Acreditante es falsa y éstas hayan sido determinantes para el otorgamiento del Crédito, según sea declarado por autoridad competente mediante sentencia definitiva e inimpugnable.

Una vez recibida la notificación del Acreditante, el Estado dispondrá de un plazo de 15 (quince) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la referida notificación para acreditar que ha curado o subsanado el incumplimiento o la inexistencia del incumplimiento, salvo para el incumplimiento a que se refiere el numeral 14.1, caso en el cual el Estado contará con 3 (tres) Días Hábiles para acreditar que ha subsanado el incumplimiento o la inexistencia del mismo.

Si concluido el plazo aplicable no es solventada la situación de que se trate o el Estado no ha llegado a un acuerdo con el Acreditante, el vencimiento anticipado del Crédito surtirá sus efectos al Día Hábil siguiente, fecha en la cual el Estado deberá cubrir todos los conceptos que adeude en términos de lo pactado en el presente Contrato.

Cláusula Décima Quinta. Fondo de Reserva. El Estado deberá constituir y mantener un Fondo de Reserva en el Fideicomiso, que tendrá carácter de revolvente, el cual deberá existir durante la vigencia del Crédito, por un monto equivalente al Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Este Fondo de Reserva se utilizará en el caso que, por alguna causa, la fuente de pago prevista en la Cláusula Décima Sexta del presente Contrato resulte, en determinado momento, insuficiente para realizar el pago que corresponda. Lo anterior en el entendido que cuando el saldo del Crédito, incluyendo el pago de intereses del Periodo de Pago correspondiente, sea igual a la cantidad del Fondo de Reserva existente en el Fideicomiso, dichos recursos deberán aplicarse a la liquidación total del Crédito.

El Fondo de Reserva se constituirá en una porción con cargo a cada Disposición del Crédito, en la misma fecha de cada Disposición; y en otra porción dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a cada Disposición, con recursos propios del Estado, los cuales podrán provenir de los fondos de reserva que se liberen de los Créditos a Refinanciar y se reconstituirá con cargo al Porcentaje de Participaciones en los términos y con la prelación prevista para tales efectos en el Fideicomiso y, en su defecto, con cargo a recursos propios del Estado.

El Saldo Objetivo del Fondo de Reserva deberá reconstituirse en un plazo máximo de 30 (treinta) Días, contados a partir de la fecha en que haya sido utilizado, o a más tardar antes de la siguiente fecha de pago a aquélla en que se hubiera utilizado, lo que ocurra primero.

Para mantener y reconstituir el Fondo de Reserva, el Acreditante deberá calcular y notificar mensualmente al Fiduciario, en cada Solicitud de Pago, el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva. Para tales efectos, los intereses se calcularán aplicando la Tasa de Interés Ordinaria vigente al Periodo de Pago que corresponda a la Solicitud de Pago respectiva. En el supuesto que el Acreditante no actualice el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva para un determinado Periodo de Pago, el Fiduciario tomará como base el último Saldo Objetivo del Fondo de Reserva que hubiere sido notificado por el Acreditante.

Cláusula Décima Sexta. Fuente de Pago. El Estado afecta, como fuente de pago primaria del Crédito, de manera irrevocable al patrimonio del Fideicomiso, el derecho y los ingresos al 33.380% (treinta y tres punto trescientos ochenta por ciento), de las Participaciones (el "Porcentaje de Participaciones"), en tanto existan obligaciones de pago derivadas del Crédito, durante todo el tiempo que se mantenga la obligación a cargo del Estado con motivo de la suscripción y Disposición del Crédito.

El vehículo y mecanismo en que se instrumenta la afectación de la fuente de pago es el Fideicomiso. En virtud de lo anterior, el Acreditado con la participación del Acreditante prevista para tales efectos en el Fideicomiso, deberá inscribir el Crédito en el Registro del Fideicomiso de conformidad con el procedimiento de inscripción que en el mismo se establece para efectos de que el Acreditante adquiera el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar.

Para el caso que el Porcentaje de Participaciones, por cualquier situación no llegare a ser suficiente para el pago del presente Crédito, o se lo dejaren de proveer, o por cualquier causa no se tuviera acceso al mismo, el Estado responderá el cumplimiento de las obligaciones que contrae con la celebración del presente Contrato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil Federal.

El pago de las obligaciones contraídas por el Estado con el Acreditante mediante la suscripción del presente Contrato y que deban ser pagadas a través del Fideicomiso, se efectuarán de conformidad con el procedimiento de pago que en el mismo se establece. El Estado se obliga a mantener vigente el Fideicomiso y la afectación del Porcentaje de Participaciones, hasta que haya cubierto al Acreditante la totalidad de las obligaciones contraídas con la formalización del presente Contrato.

Cláusula Décima Séptima. Obligaciones Asociadas. El Acreditante acepta y reconoce que el Estado podrá (pero no estará obligado a), en cualquier momento durante la vigencia del Crédito, a contratar uno o varios Instrumentos de Intercambio de Tasas, para cubrir una porción o la totalidad del saldo insoluto del Crédito, sin requerir el consentimiento del Acreditante, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la contratación se realice mediante proceso competitivo o licitación pública, según resulte aplicable, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera y la normatividad que de ella derive, (ii) que la tasa fija nominal que se pacte para intercambiar por la Tasa de Referencia sea menor o igual a 15% (quince por ciento).

El Estado podrá contratar Instrumentos de Cobertura de la Tasa Referencia en cualquier momento, sin necesidad de contar con el consentimiento del Acreditante.

El Acreditante acepta y reconoce que: (i) los pagos a cargo del Estado derivados de los Instrumentos de Intercambio de Tasas serán cubiertos con cargo al Porcentaje de Participaciones, siempre y cuando éstos hubieren sido inscritos en el Registro del Fideicomiso a efecto de que la contraparte adquiera la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar B (según dicho término se define en el Fideicomiso), en el entendido que las contraprestaciones a favor del Estado deberán abonarse directamente en la Cuenta Individual, para su aplicación al pago del Crédito, en los términos y la prelación prevista en el Fideicomiso, (ii) ante el caso de prepago del Crédito, los costos de rompimiento de los Instrumentos de Intercambio de Tasas que en su caso se generen serán a cargo del Estado con recursos ajenos al Crédito o, en su defecto, con cargo al Porcentaje de Participaciones de conformidad con la prelación prevista para tales efectos en el Fideicomiso y (iii) los recursos

correspondientes al Estado de los Instrumentos de Cobertura de la Tasa de Referencia deberán abonarse por la contraparte directamente en la Cuenta Individual, para su aplicación al pago del Crédito, en los términos y con la prelación prevista en el Fideicomiso.

En el caso que el Estado decidiera celebrar un Instrumento de Cobertura de la Tasa de Referencia o un Instrumento de Intercambio de Tasas que se encuentre asociado al Contrato de Crédito, el Acreditado deberá entregar al Acreditante una copia del instrumento jurídico correspondiente, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que sea celebrado.

Cláusula Décima Octava. Cesión del Crédito. Este Contrato surtirá sus efectos una vez que haya sido suscrito por el Estado y el Acreditante. El Estado no podrá ceder sus derechos y obligaciones conforme a este Contrato, ni intereses en el mismo, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.

El Acreditante por su cuenta podrá ceder este Crédito únicamente mediante cesión ordinaria, *en el entendido que:* (i) el Acreditante no podrá ceder este Contrato a personas físicas o morales extranjeras o a gobiernos de otras naciones y sólo podrá ceder este Contrato de conformidad con las Leyes Aplicables, (ii) la cesión de derechos del Crédito deberá hacerse junto con la cesión de los derechos fideicomisarios que correspondan al Acreditante en el Fideicomiso, por lo que el cedente deberá cerciorarse que el cesionario esté en posibilidad de cumplir los requisitos y políticas del Fiduciario para dar cumplimiento al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general vigentes, para ser reconocido como fideicomisario en primer lugar, (iii) todos los gastos y costos relacionados con dicha cesión o que sean consecuencia de la misma serán cubiertos por y a cargo del Acreditante; (iv) el Acreditante no podrá ceder este Contrato si ello implica obligaciones adicionales para el Estado a aquellas estipuladas en el presente Contrato; y (v) la cesión respectiva no será oponible al Estado y al Fiduciario, sino hasta después de que les haya sido notificada en términos de lo que disponen los artículos 390 del Código de Comercio y/o 2036 del Código Civil Federal. Lo anterior en el entendido que el Acreditante se obliga a proporcionar al Estado la información necesaria, o que le sea requerida por el Estado, para que éste último pueda inscribir la cesión ante el Registro Público Único en términos de la Ley Aplicable.

Cláusula Décima Novena. Notificaciones. Las Partes señalan para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con las obligaciones que derivan de la formalización del presente Contrato, los siguientes domicilios y datos de contacto:

El Estado:

Domicilio: Ventura Puente #112, colonia Chapultepec Norte, Morelia, Michoacán,
C.P. 58260
Atención: Director de Operación Financiera de la Secretaría
M.A. Josué Adrián Ortiz Calderón
Correo electrónico: josue.ortiz@michoacan.gob.mx
C.c.p: mmedina@michoacan.gob.mx
Teléfono: 01 (443) 313 99 80

El Acreditante:

Domicilio: Calle Abasolo No.192, Colonia Centro, Morelia, Michoacán de Ocampo,
C.P. 58000

Atención: Gerente Ejecutivo de la Oficina de Promoción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. en Michoacán
Lic. José Eduardo Díaz Valdés
Correo electrónico: jose.valdes@banobras.gob.mx y ramon.rangel@banobras.gob.mx
Teléfono: 443 313 13 38 y 443 313 13 69

Cualquier cambio de domicilio y de datos de contacto deberá ser notificado por escrito a la otra parte con 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la notificación, en caso contrario todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios que se precisan en la presente Cláusula.

Cláusula Vigésima. Estados de Cuenta. El Acreditante pondrá a disposición del Estado el estado de cuenta en un Portal de Comprobantes Fiscales Digitales; por lo que, durante la vigencia del presente Contrato, el Acreditante informará a la dirección de correo electrónico correspondiente al Acreditado, prevista en la Cláusula inmediata anterior, dentro de los primeros 10 (diez) Días posteriores al inicio de cada Período de Pago, los pasos a seguir para acceder a dicho portal y consultar por medios electrónicos el estado de cuenta del Crédito. Lo anterior, en el entendido que cualquier cambio de dirección de correo electrónico para los efectos señalados, deberá ser notificado por escrito al Acreditante por un representante del Acreditado legalmente facultado, con 10 (diez) Días de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la notificación, en caso contrario la información referida para consultar los estados de cuenta se entenderá válidamente entregada en la última dirección que se hubiera establecido al efecto.

El Acreditado dispondrá de un plazo de 10 (diez) Días, contado a partir de la fecha en que reciba la información para consultar por medios electrónicos el estado de cuenta, para formular por escrito sus objeciones al mismo, en caso contrario se entenderá consentido en sus términos. Los estados de cuenta señalados, adicionalmente, tendrán el carácter de Comprobantes Fiscales Digitales.

Cláusula Vigésima Primera. Sociedades de Información Crediticia. El Estado ratifica la autorización al Acreditante, para que solicite a la o las sociedades de información crediticia nacionales o extranjeras que considere necesarias, toda la información relativa a su historial crediticio. De igual manera, el Acreditante queda autorizado para realizar revisiones periódicas y proporcionar información sobre el historial crediticio a las sociedades que considere necesarias, en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Las Partes acuerdan que toda reclamación o controversia relacionada con la información contenida en el reporte de crédito rendido a la fecha de la celebración del presente Contrato por la sociedad de información crediticia a que se refiere de la Declaración 2.8 de este Contrato y que, en consecuencia, obra en la base de datos de dicha sociedad, podrá ser ventilada, si así lo desea el Estado, a través de un proceso arbitral de amigable composición ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste al Estado de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, para promover las acciones que considere pertinentes.

Cláusula Vigésima Segunda. Renuncia a la Restricción y Denuncia. El Acreditante renuncia expresamente a su derecho de restringir el importe del Crédito o el plazo en que el Estado puede disponer del mismo, o ambos a la vez, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, el Acreditante renuncia expresamente a su derecho a denunciar el presente Contrato, de conformidad con el artículo citado. Lo anterior no implica una renuncia al derecho del Acreditante a exigir el vencimiento anticipado del Crédito en el caso que exista una Causa de Vencimiento Anticipado, sujeto a lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta del presente Contrato.

Cláusula Vigésima Tercera. Modificaciones al Contrato. Este Contrato podrá ser modificado, previo cumplimiento de los requisitos normativos aplicables en términos de la legislación aplicable, mediante convenio por escrito celebrado entre el Estado y el Acreditante.

Cláusula Vigésima Cuarta. Título Ejecutivo. Las Partes convienen que este Contrato, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por el Acreditante, constituirán título ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena, en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para fijar los saldos resultantes a cargo del Estado.

Cláusula Vigésima Quinta. Denominación de las Cláusulas. Las Partes están de acuerdo en que las denominaciones utilizadas en las Cláusulas del presente Contrato son únicamente para efectos de referencia, en tal virtud, no limitan de manera alguna el contenido y alcance de las mismas, por lo tanto, las Partes deben, en todos los casos, atender lo pactado en las Cláusulas.

Cláusula Vigésima Sexta. Autorización para Divulgar Información. En este acto el Estado faculta y autoriza al Acreditante para divulgar o revelar, en todo o parte, la información relativa y que derive de la operación objeto del presente Contrato, sin responsabilidad alguna para el Acreditante, sea por determinación de autoridad competente, entre ellas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y/o por disposición legal presente o futura. En el hipotético caso de que se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el Acreditante se compromete a revelar únicamente la información que se encuentre obligado a divulgar y a notificar por escrito al Estado la información que haya tenido que revelar.

Cláusula Vigésima Séptima. Impuestos. El pago de los impuestos que se generen con motivo de la celebración y ejecución del presente Contrato, serán a cargo de la Parte que resulte obligada al pago de los mismos, de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables.

Cláusula Vigésima Octava. Reserva Legal. En su caso, la nulidad de alguna estipulación o Cláusula de este instrumento o de cualquier contrato o instrumento que se celebre en virtud del mismo, no afectará la validez u obligatoriedad del resto de las estipulaciones de este instrumento o de cualquier contrato que derive del mismo.

Cláusula Vigésima Novena. Lavado de Dinero. Bajo protesta de decir verdad, el Estado declara y se obliga a que: (i) los recursos que le sean otorgados por virtud de la celebración del presente Contrato serán utilizados para un fin lícito y en ningún momento serán utilizados para llevar a cabo o alentar alguna actividad ilícita, y (ii) está actuando a nombre y por cuenta propia, es decir, los beneficios derivados de este Contrato y de cada operación relacionada con el mismo no se realizan, ni realizarán a nombre y por cuenta de un tercero distinto al Estado que reciba los beneficios de este Contrato.

Cláusula Trigésima. Protección De Datos Personales. Las Partes se comprometen a poner a disposición de los titulares de los datos personales el aviso de privacidad previo al tratamiento de dichos datos, y a garantizar la protección de los datos personales de conformidad con las finalidades establecidas en los respectivos avisos de privacidad, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En el caso que se modifiquen las finalidades para el tratamiento de los datos personales, las Partes deberán actualizar los avisos de privacidad correspondientes e informar a los titulares de los datos personales.

Cláusula Trigésima Primera. Legislación y Jurisdicción. Para la interpretación y cumplimiento de todo lo pactado en el presente instrumento, las Partes están conformes en someterse a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, a elección del actor; en consecuencia, renuncian expresamente a cualquier jurisdicción o fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Cláusula Trigésima Segunda. Anexos. Las Partes acuerdan que los documentos que se acompañan en calidad de **Anexos**, y que se enlistan a continuación formarán parte integrante del presente Contrato:

Anexo 1. Copia simple del Decreto 189.

Anexo 2. Copia simple del acta de fallo de la Licitación Pública.

Anexo 3. Copia simple del nombramiento del Secretario de Finanzas y Administración.

Anexo 4. Formato de Solicitud de Disposición.

Anexo 5. Convenio de Prestación de Servicios para el Uso del Portal del Acreditante..

Anexo 6. Tabla de Amortización.


Cláusula Trigésima Tercera. Ejemplares. Este Contrato es firmado en 5 (cinco) ejemplares originales, uno para cada Parte y tres ejemplares para efectos de registro, cada uno de los cuales deberá considerarse como un original y, en conjunto, constituyen un mismo contrato.

Después de leído y ratificado por las Partes que en él intervienen, se firma en la ciudad de Morelia, Michoacán, el 1 de febrero de 2023.

(se deja el resto de la hoja intencionalmente en blanco)

HOJA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2023, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$10,899'822,238.25 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.), CELEBRADO, POR UNA PARTE, POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN CALIDAD DE ACREDITANTE Y, POR OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN SU CALIDAD DE ACREDITADO.


**Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito,
Institución de Banca de Desarrollo**
en calidad de Acreditante



Lic. José Eduardo Díaz Valdés
Apoderado Legal

y

El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
en calidad de Acreditado



Lic. Luis Navarro García
Secretario de Finanzas y
Administración del Poder Ejecutivo

Anexo 1
Copia simple del Decreto 189

2

2/2



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Miércoles 7 de Septiembre de 2022

NÚM. 15

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas.

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICAS SFA-LP-D189-1/2022 PARA LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA EL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CONVOCATORIA

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo (el "Estado"), a través de la Secretaría de Finanzas y Administración (la "Secretaría"), CONVOCA a las instituciones financieras del sistema financiero mexicano para participar en la Licitación Pública SFA-LP-D189-1/2022 para la contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$19,592,133,677.49 (diecinueve mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.) para el refinanciamiento de la deuda pública del Estado (la "Licitación Pública"), con fundamento en los artículos 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 22, 23, 25, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"); los numerales 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21 y demás aplicables de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos (los "Lineamientos"); los artículos 44, fracción XII, 60, fracción XXIII, 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 6 fracción I, incisos A), B), E), H) y K), 8, 11, 18 primer párrafo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; 1, 9, 11, 17 fracción II, 19 fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 16, y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; y el Decreto Número 189 emitido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 de julio de 2022 (el "Decreto 189") y,

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso del Estado, mediante el Decreto 189, autorizó al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, entre otros actos: (I) la contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$19'592,133,677.49 (diecinueve

mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.) para destinarlo al refinanciamiento de los créditos que integran la deuda pública del Estado, a los fondos de reserva de los nuevos financiamientos, y/o a los gastos y costos relacionados con la contratación de financiamiento; (II) la afectación, como fuente de pago del financiamiento, del derecho y los ingresos hasta del 76% (setenta y seis por ciento) de Total del Fondo General de Participaciones que recibe el Estado, que equivale al 100% (cien por ciento) de las participaciones presentes y futuras que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que de dicho Fondo se entregan a los municipios, e incluyendo sin limitar todos aquellos fondos que en el futuro sustituyan, modifiquen o complementen al Fondo General de Participaciones, y (III) la formalización de la afectación de Participaciones autorizada, mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, o bien, a fideicomisos previamente constituidos, los cuales podrán modificarse de manera integral o parcial, previo cumplimiento de los requisitos contractuales establecidos en los mismos.

Que el H. Congreso del Estado estableció en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto 189 que, "en el resumen de la operación global de la reestructura y/o refinanciamiento del total de los créditos, la sobretasa promedio ponderada no deberá ser mayor a la de la deuda actual". A la fecha, la sobretasa promedio ponderada de la deuda pública de largo plazo del Estado es de 0.55%, por lo que, la Licitación Pública está diseñada, especialmente y por cuanto hace a los criterios de adjudicación, para dar cumplimiento a la disposición transitoria antes señalada.

Los términos en inicial mayúscula que no estén expresamente definidos en la presente Convocatoria tendrán el significado que a los mismos se les atribuye en las Bases de la Licitación.

I. Características del Financiamiento.

(a) Financiamiento solicitado: Significa el Financiamiento hasta por la cantidad de \$19'592,133,677.49 (Diecinueve mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.), el cual se podrá instrumentar mediante la celebración de uno o varios Contratos de Crédito.

(b) Destino del Financiamiento:

I. Al refinanciamiento de los siguientes contratos de crédito:

INSTITUCIÓN FINANCIERA	FECHA DEL CONTRATO	MONTO ORIGINAL CONTRATADO	SALDO AL 30 DE JUNIO DE 2022	CLAVE INSCRIPCIÓN EN EL RPU
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	04/03/2020	\$2,045,000,000.00	\$2,025,700,725.49	P16-0420032
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	04/03/2020	\$2,045,000,000.00	\$2,033,336,506.59	P16-0420033
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	16/12/2019	\$1,149,607,059.02	\$1,039,905,587.71	P16-0120004
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	16/12/2019	\$1,218,487,427.00	\$873,949,626.00	P16-0120003
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	25/05/2018	\$2,100,000,000.00	\$1,949,452,169.37	P16-0618056
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	25/05/2018	\$2,500,000,000.00	\$2,401,508,658.49	A16-0618002
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	10/11/2017	\$1,481,080,882.09	\$1,403,848,334.17	P16-1217125
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	27/09/2017	\$400,000,000.00	\$380,175,378.15	P16-1217123
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	28/06/2013	\$4,112,000,000.00	\$3,443,276,129.83	P16-0813108
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	10/06/2013	\$637,021,366.77	\$567,154,855.00	P16-0713089
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	06/05/2011	\$1,285,999,998.00	\$567,983,331.78	138/2011
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	27/04/2011	\$1,514,000,002.00	\$674,991,667.78	124/2011
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Daxa Crédito Local México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.)	14/03/2007	\$971,555,924.00	\$792,798,537.35	041/2007
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito	14/03/2007	\$998,148,149.00	\$919,102,510.56	042/2007
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	14/03/2007	\$600,000,000.00	\$489,805,474.98	040/2007

II. En su caso, a los fondos de reserva de los Contratos de Crédito.

III. Hasta la cantidad de \$29'344,184.24 (Veintinueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.) a los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera y, en lo que resulte aplicable, 27 del Reglamento del Registro

Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el entendido que dicho monto no incluye el pago de honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y/o financiera.

- (c) Plazo del Financiamiento: Hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes aproximadamente a 7,305 (siete mil trescientos cinco) días, contados a partir de la primera disposición del crédito, en los términos del Modelo de Crédito anexo a las Bases de la Licitación.
- (d) Perfil de amortizaciones de capital: Pagos mensuales, consecutivos y crecientes con un perfil específico, en términos de la tabla de amortizaciones anexa a las Bases de la Licitación.
- (e) Periodo de Gracia: Sin periodo de gracia.
- (f) Tipo de tasa de interés solicitada: Variable. La Tasa de Interés Ordinaria para computar los intereses de cada Periodo de Pago será el resultado de sumar: (I) la Tasa de Referencia, más (II) los puntos porcentuales de la Sobretasa aplicable al nivel de calificación del crédito o, en su caso, del Estado, que represente el mayor nivel de riesgo entre las calificaciones emitidas por al menos dos Agencias Calificadoras.
- (g) Tasa de Referencia: La Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días (la "TIIE"), publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago de los intereses, en los términos del Modelo de Contrato de Crédito anexo a las Bases de la Licitación.
- (h) Tasa de Interés Moratoria: La tasa de interés anual que resulte de multiplicar hasta por 2.0 (dos) la Tasa de Interés Ordinaria, en el entendido que el Licitante Ganador podrá establecer un factor menor en el Contrato de Crédito.
- (i) Periodicidad de pago de los intereses: Mensual.
- (j) Oportunidad de entrega de los recursos: Dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la entrega de la solicitud de disposición por parte del Estado.
- (k) Periodo para el cumplimiento de condiciones suspensivas: Hasta 60 (sesenta) días, contados a partir de la firma del Contrato de Crédito, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del Estado en términos del Modelo de Crédito anexo a las Bases de la Licitación.
- (l) Periodo de Disposición: Hasta 90 (noventa) días, contados a partir del día siguiente a que se tengan por cumplidas las condiciones suspensivas, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del Estado, en los términos del Modelo de Crédito anexo a las Bases de la Licitación.
- (m) Recurso a otorgar como fuente de pago: El derecho y los ingresos hasta del 60.00% (sesenta por ciento) de las Participaciones (término por el cual se entienda las participaciones, presentes y futuras, que correspondan al Estado derivadas del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los Municipios), que equivale al 45.60% (cuarenta y cinco punto sesenta por ciento) del Total del Fondo General de Participaciones que recibe el Estado. Lo anterior en el entendido que el porcentaje antes señalado se asignará en porcentajes exclusivos para cada crédito que se calcularán cada uno de acuerdo a la proporción que corresponda al monto de cada oferta adjudicada y/o crédito contratado del máximo del monto total del Financiamiento solicitado.
- (n) Vehículo de pago: El contrato constitutivo de fideicomiso irrevocable, de administración y fuente de pago F/4522, de fecha 10 de noviembre de 2017, celebrado entre el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, con Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en calidad de fiduciario y sus convenios modificatorios de fechas 30 de mayo de 2019, 31 de julio de 2020 y 16 de julio de 2021, (el "Fideicomiso"), para que sirva como fuente de pago de los Contratos de Crédito y de los instrumentos derivados de intercambio de tasa que, en su caso, celebre el Estado, en el cual los acreditantes y las contrapartes tendrán la calidad de Fideicomisarios en Primer Lugar y Fideicomisarios en Primer Lugar B, respectivamente, conforme a la prelación establecida en el Fideicomiso.
- (o) Contratación de instrumentos derivados: El Financiamiento no incluirá la obligación por parte del Estado de contratar Instrumentos Derivados, sin perjuicio de la facultad del Estado para contratarlos, en el momento, tipo de instrumento y plazos que considere convenientes.
- (p) Garantía a otorgar: El Financiamiento no incluirá la posibilidad de contratar una garantía de pago oportuno asociada al mismo.

- (q) Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes: Las Ofertas de Crédito no podrán incluir Gastos Adicionales o Gastos Adicionales Contingentes.
- (r) Fondo de Reserva: Hasta la cantidad de \$620'000,000.00 (Seiscientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, en el entendido que el monto antes señalado se asignará en montos exclusivos para cada crédito, que se calcularán cada uno de acuerdo a la proporción que corresponda al monto de cada oferta adjudicada y/o crédito contratado del máximo del monto total del Financiamiento solicitado. El Fondo de Reserva será el monto equivalente a los siguientes 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Crédito, incluyendo capital e intereses. El cual se constituirá con recursos propios del Estado, los cuales podrán provenir de los fondos de reserva que se liberen de los Créditos a Refinanciar y/o reestructurar o, en su caso, con recursos del Financiamiento. El Saldo Objetivo del Fondo de Reserva se reconstituirá con cargo al Porcentaje de Participaciones y, en su defecto, con recursos propios del Estado, en términos del Fideicomiso.

2. Requisitos de la Oferta de Crédito.

Las Ofertas de Crédito deberán (I) ser irrevocables y en firme; (II) tener una vigencia expresa mínima de 60 (sesenta) días naturales a partir de su presentación; (III) ser por un monto mínimo de \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.); y (IV) reunir las características y requisitos que se establecen en esta Convocatoria, en las Bases de la Licitación y en el Formato de Oferta de Crédito. Cada Institución Financiera podrá presentar una o varias Ofertas de Crédito, las cuales deberán ser independientes en términos de las Bases de la Licitación.

3. Calendario de la Licitación Pública.

Actividad	Fecha
Publicación de las Bases de Licitación en la Página Oficial de la Licitación.	8 de septiembre de 2022.
Publicación de los Anexos de las Bases de Licitación en la Página Oficial de la Licitación.	9 de septiembre de 2022.
Período para la entrega de preguntas y aclaraciones por parte de las Instituciones Financieras Interesadas.	Hasta las 13:00 horas del 19 de septiembre de 2022.
Junta de Aclaraciones.	23 de septiembre de 2022.
Fecha límite para la entrega de la información a que se refieren las Bases de la Licitación, para acreditar la capacidad y representación de las Instituciones Financieras Interesadas.	17 de octubre de 2022.
Acto de Presentación y de Apertura de Ofertas.	19 de octubre de 2022.
Expedición del Acta de Fallo.	21 de octubre de 2022.
Fecha objetivo para la firma del o de los Contratos de Crédito.	Del 24 al 28 de octubre de 2022.

4. Disposiciones Generales.

Las características de la presente Convocatoria y el desarrollo de la Licitación Pública se regularán por las Bases de la Licitación y sus anexos. Los Documentos de la Licitación, así como cualquier información y/o notificación relacionada con la Licitación Pública se publicarán en la página de internet <https://sefinanzas.michoacan.gob.mx/licitacion-refinanciamiento/> (la "Página Oficial de la Licitación"), la cual será el medio de difusión de la Licitación Pública. Las Instituciones Financieras Interesadas tendrán la responsabilidad de consultar la página mencionada para conocer las notificaciones relacionadas con la Licitación Pública y, en su caso, cualquier modificación a las Bases de la Licitación y/o a cualquier otro Documento de la Licitación.

En su caso, cualquier modificación a la presente Convocatoria se realizará mediante la modificación de las Bases de la Licitación y/o sus anexos y, en el caso de cambios en el Calendario de la Licitación Pública mediante notificaciones específicas, las cuales serán publicadas en la Página Oficial de la Licitación.

Todos los actos de la Licitación Pública se realizarán en el domicilio de la Secretaría ubicado en Calzada Ventura Puente #112, planta alta, Colonia Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia, Michoacán, o en cualquier otro domicilio que para tales efectos notifique la Secretaría, por lo menos con 2 (dos) Días Hábiles de anticipación, a través de la Página Oficial de la Licitación.

Para propiciar la mayor participación posible, no se han previsto requisitos a las Instituciones Financieras Interesadas para registrarse como Licitantes. Las Instituciones Financieras Interesadas en presentar una Oferta de Crédito deberán cumplir, como acto preparatorio, con la entrega de copia simple de los estatutos sociales vigentes o, en su caso, de la Ley Orgánica o Ley de Creación vigente y del poder de sus representantes en términos de las Bases de la Licitación y, en su caso, presentar una o varias Ofertas de Crédito en el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas.

La presentación de una Oferta de Crédito es el acto que otorga la calidad de Licitante a la Institución Financiera Interesada.

No podrán participar en la Licitación Pública personas morales de nacionalidad extranjera, ni aquellos que se encuentren impedidos o inhabilitados para contratar con el Estado en términos de la normatividad aplicable.

Cualquier costo en el que incurran las Instituciones Financieras Interesadas para participar en la Licitación Pública para la presentación de una Oferta de Crédito será exclusivamente a su cargo, sin que exista responsabilidad alguna por parte del Estado de reembolsarlos, aún en el caso de la suspensión o cancelación de la Licitación Pública.

La Secretaría tendrá la facultad de suspender o cancelar la Licitación Pública cuando lo estime conveniente y/o existan circunstancias justificadas que, a su juicio, provoquen la decisión de no contratar el Financiamiento.

Cualquier situación relacionada con la presente Licitación Pública, así como la interpretación de la Convocatoria y/o las Bases de Licitación y sus anexos, corresponde resolverla a la Secretaría apegándose a la legislación aplicable, y su decisión será inapelable, la cual será comunicada de forma general en la Página Oficial de la Licitación.

Morelia, Michoacán, a 7 de septiembre de 2022.

Lic. Luis Navarro García
Secretario de Finanzas y Administración
del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo
(Firmado)



Anexo 2

Copia simple del acta de fallo de la Licitación Pública

d





FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA SFA-LP-D189-1/2022 para la contratación de financiamiento para el refinanciamiento de la deuda pública del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que se emite en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 días del mes de octubre del año 2022, con fundamento en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 26 y 29 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"); los numerales 10, 11, 12, inciso k), 14 al 17 y 21 de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos (los "Lineamientos"); los artículos 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 y 11 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; 9, 11, 17 y 19, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 16 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 9º y 10 del número 189 emitido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán, publicado el 18 de julio de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; los numerales 7.4 y 7.5 de la Primera Modificación y Reexpresión de las Bases de a Licitación (las "Bases de la Licitación") y las disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Acta de Fallo, las palabras escritas con mayúscula inicial tendrán el significado que se les atribuye a las mismas en las Bases de la Licitación.

La Secretaría, a través de su titular, el Lic. Luis Navarro García, con base en el análisis y evaluación de las Ofertas Calificadas realizado en términos de los Lineamientos y el numeral 7.4 de las Bases de la Licitación, emite la presente Acta de Fallo y determina considerando las condiciones de mercado más favorables para el Estado, lo siguiente:

I. Instituciones Financieras Interesadas.

Al Acto de Presentación y Apertura de Ofertas celebrado el jueves 27 de octubre de 2022, asistieron las Instituciones Financieras Interesadas, que se enlistan a continuación en el orden en que asentaron sus datos en Registro de Asistencia:

- (i) BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México ("BBVA").
- (ii) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras").
- (iii) Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero ("Afirme").
- (iv) Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte ("Banorte").



- (v) Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, ("Bajío").
- (vi) Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple ("Azteca").
- (vii) Banco Nacional de México, S.A. integrante de Grupo Financiero Banamex ("Citibanamex").

II. Presentación de Ofertas de Crédito.

En el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, la Secretaría recibió un total de 10 (diez) Ofertas de Crédito, con las siguientes características:

No.	Licitante	Denominación Oferta	Monto ofertado	Sobretasa aplicable ¹
1.	BBVA	BBVA 1	\$1,000'000,000.00	0.46
2.	Banobras	Banobras 1	\$13,273'189,538.91	0.53
3.	Banobras	Banobras 2	\$3,000'000,000.00	0.59
4.	Banobras	Banobras 3	\$3,318'944,138.58	0.69
5.	Afirme	Afirme 1	\$500'000,000.00	0.75
6.	Banorte	Banorte 1	\$2,500'000,000.00	0.43
7.	Banorte	Banorte 2	\$2,500'000,000.00	0.48
8.	Banorte	Banorte 3	\$1,000'000,000.00	0.50
9.	Bajío	Bajío 1	\$600'000,000.00	0.50
10.	Azteca	Azteca 1	\$500'000,000.00	0.50

¹ Se refiere a la sobretasa aplicable al nivel de la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente.

III. Ofertas de Crédito desechadas

En atención a que todas las Ofertas de Crédito presentadas cumplieron con los requisitos previstos en las Bases de la Licitación, no existieron Ofertas de Crédito desechadas.

IV. Negativas de Participación.

La Secretaría recibió una carta de negativa de participación en la Licitación Pública por parte de Citibanamex, en la que manifiesta que no se encuentra en posibilidad de participar de acuerdo con las condiciones de la Convocatoria.

V. Relación de Ofertas Calificadas.

Las Ofertas de Crédito que resultaron Ofertas Calificadas, en términos del numeral 5.3 de las Bases de la Licitación, son las siguientes:



No.	Licitante	Denominación Oferta	Monto ofertado	Sobretasa aplicable ¹
1.	BBVA	BBVA 1	\$1,000'000,000.00	0.46
2.	Banobras	Banobras 1	\$13,273'189,538.91	0.53
3.	Banobras	Banobras 2	\$3,000'000,000.00	0.59
4.	Banobras	Banobras 3	\$3,318'944,138.58	0.69
5.	Afirme	Afirme 1	\$500'000,000.00	0.75
6.	Banorte	Banorte 1	\$2,500'000,000.00	0.43
7.	Banorte	Banorte 2	\$2,500'000,000.00	0.48
8.	Banorte	Banorte 3	\$1,000'000,000.00	0.50
9.	Bajfo	Bajfo 1	\$600'000,000.00	0.50
10.	Azteca	Azteca 1	\$500'000,000.00	0.50

¹ Se refiere a la sobretasa aplicable al nivel de la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente.

VI. Evaluación de las Ofertas Calificadas.

La Secretaría realizó el análisis y evaluación de las Ofertas Calificadas de conformidad con los numerales 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos y el numeral 7.4 de las Bases de la Licitación. Las Tasas Efectivas se calcularon conforme a la metodología establecida en la Ley de Disciplina Financiera y los Lineamientos, tomando en consideración la curva de proyecciones de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días anualizada, correspondiente al 26 de octubre de 2022, obtenida por la Secretaría en términos de los Lineamientos.

De la evaluación de Ofertas Calificadas se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Licitante	Denominación Oferta	Monto ofertado	Sobretasa aplicable ¹	Tasa Efectiva
1.	Banorte	Banorte 1	\$2,500'000,000.00	0.43	9.8002%
2.	BBVA	BBVA 1	\$1,000'000,000.00	0.46	9.8302%
3.	Banorte	Banorte 2	\$2,500'000,000.00	0.48	9.8501%
4.	Banorte	Banorte 3	\$1,000'000,000.00	0.50	9.8701%
5.	Bajfo	Bajfo 1	\$600'000,000.00	0.50	9.8701%
6.	Azteca	Azteca 1	\$500'000,000.00	0.50	9.8701%
7.	Banobras	Banobras 1	\$13,273'189,538.91	0.53	9.9000%
8.	Banobras	Banobras 2	\$3,000'000,000.00	0.59	9.9600%
9.	Banobras	Banobras 3	\$3,318'944,138.58	0.69	10.0598%
10.	Afirme	Afirme 1	\$500'000,000.00	0.75	10.1197%

¹ Se refiere a la sobretasa aplicable al nivel de la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente.

VII. Adjudicaciones de Ofertas Calificadas.

La Secretaría, después de realizar la comparación de la Tasa Efectiva de las distintas Ofertas Calificadas y considerando que: (i) el Estado recibió Ofertas Calificadas por un monto superior al Monto Total del Financiamiento; y (ii) la Sobretasa aplicable de las Ofertas Calificadas con las mejores tasas efectivas hasta por el Monto Total del Financiamiento Solicitado dan como resultado una sobretasa promedio ponderada de



0.50% (cero punto cincuenta por ciento), la Secretaría determina adjudicar el Monto Total del Financiamiento, seleccionando aquellas Ofertas Calificadas que representan el menor costo financiero en atención a los criterios de adjudicación previstos en el numeral 6 de las Bases de la Licitación.

La Secretaría declara Ofertas Ganadoras las siguientes Ofertas Calificadas, y adjudica a cada Licitante Ganador respecto de cada Oferta Calificada, el monto adjudicado que se indica a continuación:

Nº	Licitante	Denominación Oferta	Monto ofertado	Sobretasa aplicable ¹	Tasa Efectiva	Monto Adjudicado
1.	Banorte	Banorte 1	\$2,500'000,000.00	0.43	9.8002%	\$2,500'000,000.00
2.	BBVA	BBVA 1	\$1,000'000,000.00	0.46	9.8302%	\$1,000'000,000.00
3.	Banorte	Banorte 2	\$2,500'000,000.00	0.48	9.8501%	\$2,500'000,000.00
4.	Banorte	Banorte 3	\$1,000'000,000.00	0.50	9.8701%	\$1,000'000,000.00
5.	Bajío	Bajío 1	\$600'000,000.00	0.50	9.8701%	\$600'000,000.00
6.	Azteca	Azteca 1	\$500'000,000.00	0.50	9.8701%	\$500'000,000.00
7.	Banobras	Banobras 1	\$13,273'189,538.91	0.53	9.9000%	\$11,492'133,677.49

¹ Se refiere a la sobretasa aplicable al nivel de la Calificación Preliminar en escala nacional de AA-, o su equivalente.

La adjudicación de las Ofertas Ganadoras antes señaladas, hasta por el monto adjudicado a cada una, da cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto 189, toda vez que la sobretasa promedio ponderada es inferior a la sobretasa promedio ponderada de la deuda actual de largo plazo del Estado que es de 0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento).

De conformidad con las Bases de la Licitación, el Porcentaje de Participaciones que corresponderá a cada monto adjudicado de una Oferta Ganadora y su correspondiente Contrato de Crédito se calculará multiplicando el monto adjudicado de la Oferta Ganadora por el 60.00% (sesenta por ciento) de las Participaciones, que equivale al 45.60% (cuarenta y cinco punto sesenta por ciento) del Total del Fondo General de Participaciones, y dividiendo el resultado entre el monto máximo del Monto Total del Financiamiento Solicitado.

VIII. Nombre cargo y firma de los funcionarios facultados del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Se hace constar que, la evaluación de las Ofertas de Crédito estuvo a cargo del Secretario de Finanzas y Administración del Estado, el Lic. Luis Navarro García, asistido por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría, el L.A. Alfonso Rodrigo Cid de la Torre, y el Director de Operación Financiera de la Secretaría, el Mtro. Josué Adrián Ortiz Calderón, con fundamento en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 9, 11, 17 fracción II, 19 fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 16, 17, 18, 20, 26 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.



IX. Notificación y Firma de los Contratos de Crédito y Documentación Relativa.

La presente Acta de Fallo surte efectos de notificación a las Instituciones Financieras Interesadas y a los Licitantes para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de la notificación que la Secretaría realizará, vía correo electrónico, a los Licitantes Ganadores.

La fecha objetivo de firma de los Contratos de Crédito será entre el 1 y 9 de noviembre de 2022, lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de prorrogar el plazo para proceder a la formalización de los Contratos de Crédito por el número de días que unilateralmente determine, notificándolo a los Licitantes Ganadores a los datos de contacto que hubieren establecido en la Oferta de Crédito, en el entendido que, el plazo de la prórroga no podrá exceder de la vigencia de la Oferta de Crédito correspondiente.


Si por causas imputables al Licitante Ganador, no se llega a concretar la formalización del o de los Contratos de Crédito correspondientes, la Secretaría sin responsabilidad alguna y sin la necesidad de celebrar una nueva Licitación Pública, podrá adjudicar el monto que quedó pendiente de adjudicar de la Oferta Banobras 1 y, en su caso, adjudicar el monto no contratado al Licitante que hubiere presentado la siguiente mejor Oferta Calificada, de acuerdo a la Sección VI de la presente Acta de Fallo, con sujeción a lo previsto en los numerales 6 y 7.4 de las Bases de la Licitación, mediante la notificación correspondiente, la cual deberá publicarse en la Página Oficial de la Licitación.

Lo anterior en el entendido que la Secretaría se reserva el derecho de ejercer las acciones que le correspondan conforme a la legislación aplicable.

El lugar para las firmas antes mencionadas será en el Domicilio de la Licitación, ubicado en Calzada Ventura Puente #112, planta alta, Colonia Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia, Michoacán o en cualquier otro que sea notificado por la Secretaría.

Los Contratos de Crédito que instrumenten el refinanciamiento deberán de ser suscritos en términos sustancialmente similares a la última versión del Modelo de Contrato de Crédito que fue notificado a las Instituciones Financieras Interesadas y forma parte de las Bases de la Licitación.

Morelia, Michoacán, a 31 de octubre de 2022.



Lic. Luis Navarro García
Secretario de Finanzas y Administración
del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo

Anexo 3

Copias simples del nombramiento e identificación del Secretario de Finanzas y Administración, y poder e identificación del representante del Acreditante

d

624

Luis Navarro García

PRESENTE

Alfredo Ramírez Bedolla

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 47 y 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, he tenido a bien nombrarle a partir de esta fecha

Secretario de Finanzas y Administración

para que atienda los asuntos de esa oficina y desempeñe las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables.



Morelia, Michoacán a 1° de octubre de 2021

COTEJADO



Gobierno de
Michoacán

2021 - 2027

El suscrito Licenciado **FRANCISCO JOSÉ CORONA NÚÑEZ**, Notario público Número **CIENTO TREINTA Y OCHO**, en el estado de Michoacán, en ejercicio y con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, **CERTIFICO**: Que la presente fotocopia concuerda fielmente en todas y cada de sus partes, con el original del nombramiento otorgado al señor Licenciado Luis Navarro García, por el Señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Licenciado Alfredo Ramírez Bedolla, que doy fe tener a la vista y devuelvo a la parte interesada en este momento; va en un total de 01 (una) foja útil por el frente.- Expido la presente certificación, sin causar impuesto alguno, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el día siete de octubre del año dos mil veintiuno.- DOY FE. -----


LIC. FRANCISCO JOSÉ CORONA NÚÑEZ
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138.



FJCN'CMP'gfa.

El suscrito Licenciado **FRANCISCO JOSÉ CORONA NÚÑEZ**, Notario público Número **CIENTO TREINTA Y OCHO**, en el estado de Michoacán, en ejercicio y con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, **CERTIFICO**: Que la presente fotocopia concuerda fielmente en todas y cada de sus partes, con el original de la Credencial para votar expedida a nombre del señor Luis Navarro García, por el Instituto Nacional Electoral, que doy fe tener a la vista y devuelvo a la parte interesada en este momento; va en un total de 01 (una) foja útil por el frente.- Explotado la presente certificación, sin causar impuesto alguno, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el día siete de octubre del año dos mil veintiuno.- DOY FE. -----


LIC. FRANCISCO JOSÉ CORONA NÚÑEZ
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138.



FJCN'CMP'gfa.

GABRIEL BENJAMIN DIAZ SOTO
NOTARIA 131 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE LOS
PODERES QUE OTORGÓ "BANCO NACIONAL DE
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA
DE DESARROLLO, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ
EDUARDO DÍAZ VALDES.

NÚM. 58,839.-
LIB. 1,266.-
AÑO. 2,021.-
AFF/EVB/CNL



GABRIEL BENJAMÍN DÍAZ SOTO
NOTARIA 131 DE LA CDMX.

LIBRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.-----

CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE.-----

-- CIUDAD DE MÉXICO, a ocho de junio de dos mil veintiuno.-----

GABRIEL BENJAMÍN DÍAZ SOTO, titular de la notaría número ciento treinta y uno de la Ciudad de México, hago constar **LOS PODERES** que otorga "**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**", **SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**, en lo sucesivo "**EL PODERDANTE**", representado por el licenciado Federico De Alba Martínez, en su carácter de apoderado general, a favor del señor **JOSÉ EDUARDO DÍAZ VALDES**, en lo sucesivo "**EL APODERADO**", para que lo ejercite al tenor de la siguiente:-----

-----**CLÁUSULA.**-----

ÚNICA. - "**EL PODERDANTE**" confiere a "**EL APODERADO**", los siguientes poderes:-----

A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, como del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana o del lugar en donde se ejercite el poder, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran de poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del ordenamiento jurídico primeramente citado y de sus correlativos de los segundos, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, a fin de que "**EL APODERADO**" pueda actuar y comparecer en nombre y representación de "**EL PODERDANTE**", en su carácter de Institución de Crédito. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan, entre otras facultades, las siguientes:-----

I.- Comparecer ante particulares y ante toda clase de autoridades judiciales administrativas, civiles, penales, fiscales, militares, del trabajo, ya fueren de la Federación, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de los Estados o de los Municipios, aún tratándose de Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, representando a la mandante en todos los negocios que se le ofrezcan, pudiendo firmar toda clase de documentos, instrumentos, diligencias, actos judiciales y actuaciones que se le ofrezcan.-----

II.- Promover y contestar toda clase de demandas, de asuntos, de procedimientos y de juicios, sean de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y seguirlos por todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión y ejercitar toda clase de acciones y derechos.-----

III.- Recusar.-----

N



- IV.- Transigir.-----
- V.- Articular y absolver posiciones.-----
- VI.- Conformarse con las resoluciones de las autoridades o interponer contra ellas, según lo estime conveniente, los recursos legales procedentes.-----
- VII.- Promover el juicio de amparo, pudiendo también apersonarse en el mismo como tercero perjudicado.-----
- VIII.- Presentar denuncias y querrelas penales de toda especie, satisfaciendo los requisitos de querrela de parte y los que fueren necesarios para la persecución de los delitos.-----
- IX.- Constituirse en parte civil en cualquier proceso, coadyuvando a la acción del Ministerio Público en los términos que las leyes permitan.-----
- X.- Otorgar el perdón cuando proceda.-----
- XI.- Desistirse de los asuntos, juicios y recursos, aún tratándose del juicio de amparo.-----
- XII.- Comparecer como representante de la mandante ante autoridades fiscales.-----
- XIII.- Rematar para un tercero.-----
- XIV.- Consentir en anotaciones, inscripciones y cancelaciones en los registros públicos.-----
- XV. Someter los asuntos contenciosos de la mandante a la decisión de árbitros de derechos y arbitradores, estableciendo el procedimiento que se seguirá ante los mismos.-----
- XVI.- Recibir pagos.-----
- B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del segundo párrafo tanto del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal como del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana o del lugar en donde se ejercite el poder, a fin de que "EL APODERADO" pueda actuar y comparecer en nombre y representación de "EL PODERDANTE", en su carácter de Institución de Crédito.-----
- C).- PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR Y ENDOSAR EN PROCURACIÓN Y EN PROPIEDAD TÍTULOS DE CRÉDITO**, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo noventa de la Ley de Instituciones de Crédito. De manera enunciativa y no limitativa, para poder suscribir, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito.-----
- YO EL NOTARIO CERTIFICO:**-----
- I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente, a quien conozco y conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto.-----



GABRIEL BENJAMIN DIAZ SOTO
NOTARIA 131 DE LA CDMX.

- 3 -
58839

II.- Que el representante de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, acredita la personalidad que ostenta con la certificación que agrego al apéndice con la letra "A", y declara que no le ha sido revocada, modificada, ni se ha extinguido así como que su representado se encuentra capacitado legalmente para la celebración de este acto.-----

III.- Que el compareciente declara por sus generales ser;-----
Mexicano, originario de esta capital, donde nació el seis de junio de mil novecientos sesenta y tres, casado, con domicilio en Avenida Javier Barros Sierra número quinientos quince, colonia Lomas de Santa Fe, Álvaro Obregón, funcionario bancario.-----

IV.- Que manifiesta el compareciente que las declaraciones que realizó en este instrumento, las hizo bajo protesta de decir verdad y que le di a conocer las penas en que incurren quienes declaran con falsedad.-----

V.- Que tuve a la vista en original o copias auténticas los documentos citados en este instrumento.-----

VI.- "B-3AFF". Que leído y explicado el valor, consecuencias y alcances legales de este instrumento al compareciente, enterado del derecho que tiene de leerlo personalmente, manifestó su comprensión plena y conformidad con él, firmándolo el día nueve de junio de dos mil veintiuno, mismo momento en que lo autorizo.-----
Doy fe.-----

Firma del licenciado Federico de Alba Martínez.-----

Gabriel Benjamín Díaz Soto.-----Firma.-----

El sello de autorizar.-----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribe:-----

"ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

N





Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".-----

EXPIDO SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN PARA EL APODERADO SEÑOR JOSÉ EDUARDO DÍAZ VALDES, EN CUATRO PÁGINAS ÚTILES.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

DOY FE.-----

aimm/KISF.-----

[Handwritten signature]





GABRIEL BENJAMÍN DÍAZ SOTO, titular de la notaría número ciento treinta y uno de la Ciudad de México, CERTIFICO: Que el licenciado FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ me sometió su carácter de Aportador de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, con escritura número ciento treinta y seis mil novecientos cincuenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante el licenciado José Ángel Vilasobas Magaña, titular de la notaría número cuarenta de esta capital, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número ochenta mil doscientos cincuenta y nueve, se hizo constar la protocolización de la Certificación expedida por el Presidente del Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en la que entre otros acuerdos se tomó el de otorgar poderes, a favor del licenciado FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ

y de esta escritura en su parte conducente copia lo que es del tenor literal siguiente:

AL: LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL ACUERDO QUE CONTIENE, TOMADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU SESIÓN CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

BY: EL OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES AL SEÑOR FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ, COMO DIRECTOR JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO Y SERVICIOS INSTITUCIONALES Y APODERADO GENERAL DE "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

actos que realiza a solicitud del licenciado Iván Omar Ramírez Hernández, en su carácter de delegado especial del Consejo Directivo, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES

I.- LEGAL EXISTENCIA DEL "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.- Se me acredita de la siguiente manera:

I.- CONSTITUTIVA.- Por instrumento número un mil trescientos siete, de fecha veinte de febrero de mil novecientos treinta y tres, ante el licenciado Jesús Trilla, notario público número dos de Hacienda, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en la sección de comercio libro tercero, volumen ochenta y cinco, a fojas noventa y tres y bajo el número doscientos cuarenta y uno, se hizo constar la constitución de "BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PÚBLICAS", SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- CAMBIO DE DENOMINACION.- Por instrumento número diecinueve mil novecientos treinta y seis, de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, ante el licenciado Humberto Román Talavera, titular de la notaría número sesenta y dos del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en la sección de comercio, libro tercero, volumen sesientos cincuenta y dos, a fojas noventa y tres y bajo el número doscientos ochenta, se hizo constar la protocolización de las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de la sociedad, celebradas los días veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis y veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en las que se acordó: en la primera, la adopción de la causa de exclusión de extranjeros, y en la segunda el cambio de la denominación a "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- FUSIÓN.- Por instrumento número cincuenta y cuatro mil novecientos veintiocho, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, ante el licenciado Alfonso Román, titular de la notaría número ciento treinta y cuatro del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número un mil cuatrocientos siete, se hizo constar la fusión de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante, y de "BANCO NACIONAL URBANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionada, habiendo subsistido el primero y desaparecido el segundo.

IV.- TRANSFORMACION EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.- Con el decreto del Ejecutivo de la Unión de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el que se acordó la transformación de la sociedad en Sociedad Nacional de Crédito, institución de Banca de Desarrollo, conservando su personalidad jurídica y patrimonio propios.

V.- LEY ORGÁNICA.- Con la Ley Orgánica y sus reformas del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, reformada por última vez mediante decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil catorce, de la que copio en lo conducente lo que sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley rige al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. ARTÍCULO 2o.- La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio Público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales y regionales y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley. ARTÍCULO 3o.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados directo o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones destinadas al fortalecimiento institucional de los gobiernos federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. La operación y funcionamiento de la Institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las normas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito. ARTÍCULO 4o.- El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fija en su Reglamento Orgánico, podrá establecer o declarar sucursales y agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar representantes, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ARTÍCULO 5o.- La duración de la Sociedad será indefinida. ARTÍCULO 6o.- La Sociedad, con el fin de procurar la eficiencia y competitividad de los sectores encomendados en el ejercicio de su objeto, estará facultada para: I.- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del sector fiscal y del municipio libre en los términos del artículo ciento cuatro del Constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos; II.- Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento institucional en Estados y Municipios; III.- Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas así como estructural y coordinar proyectos de inversión; III BIS.- Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas; IV.- Otorgar asistencia técnica y financiera, para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La sociedad no podrá administrar las obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos; V.- Apoyar los programas de vivienda y el aprovechamiento racional del suelo urbano; VI.- Financiar el desarrollo de los sectores de parataurismo y transportes; y VII.- Promover acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fiducias, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado. ARTÍCULO 7o.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 4o. anteriores, la Sociedad podrá: I.- Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito. Las operaciones señaladas en el citado artículo 4o. fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento; II.- Emitir bonos bancarios de desarrollo. Dichos títulos procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional, serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, caso en el cual la acción aplicables las disposiciones legales respectivas; III.- Otorgar créditos a los sujetos comprendidos en los ámbitos señalados en el artículo 3o. de la presente ley; IV.- Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones facultadas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; V.- Otorgar garantías y, en su caso, otorgar financiamiento a empresas mexicanas para la elaboración de proyectos o la ejecución de obras públicas en el extranjero; VI.- Otorgar avalés y garantías; VII.- Promover y dar asistencia técnica para la identificación, formulación y ejecución de proyectos de los sujetos de crédito que operen en los sectores encomendados a la Institución; VIII.- Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia los sectores, conforme a las disposiciones legales aplicables; IX.- Podrá actuar a solicitud de los Gobiernos del Distrito Federal de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades parastatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad; X.- Participar temporariamente en el capital social de empresas vinculadas con el objeto a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento orgánico de la Sociedad; XI.- Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 86 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito; XII.- Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitaciones previstas en el artículo 40 fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito; y XIII.- Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto les señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables. ARTÍCULO 8o.- Los créditos que se otorguen a las entidades federativas y a los municipios y a sus respectivas entidades parastatales y paramunicipales, así como a las organizaciones y sujetos de crédito de los sectores que corresponden a su objeto social, deberán satisfacer los requisitos que se señalan, para cada caso, en el Reglamento Orgánico de la Sociedad o en los acuerdos de Consejo Directivo. ARTÍCULO 9o.- En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisario y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos. ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a la disposición de los artículos 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 2o. de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la Sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley. Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la Sociedad. ARTÍCULO 11.- El Gobierno

Federal responderá en todo tiempo, de las operaciones pasivas concertadas por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo. I. Con personas físicas o morales nacionales; y II. Con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales o intergubernamentales. CAPITULO TERCERO. CAPITAL SOCIAL. ARTICULO 12.- El capital social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo, estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 65% de la serie "A" y en un 35% de la serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico. La serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal. La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades Federativas y de los municipios y por personas físicas y morales mexicanas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que entes de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B" en una proporción mayor de la establecida en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. ARTICULO 13.- El capital neto a que se refiere el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, será el que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oye de la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. ARTICULO 14.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros. Las personas que contribuyeran lo dispuesto por este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate. ARTICULO 15.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". CAPITULO CUARTO. ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. ARTICULO 16.- La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General en sus respectivos esferas de competencia. ARTICULO 17.- El Consejo Directivo estará integrado por tantos consejeros designados de la siguiente forma: I. Seis consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán: a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo; b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Económico, de Turismo, de Comunicaciones y Transportes, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central. Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente. En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A". II. Cinco consejeros de serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios. III. Dos consejeros externos de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. El nombramiento de consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos. El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad. En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán tratar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales. ARTICULO 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A". Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate. El consejero independiente no tendrá suplente y deberá asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrá ser designado otro con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo. ARTICULO 19.- No podrán ser consejeros: I. Las personas que se encuentran en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito; II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero sustituto; III. Adicionalmente, el consejero independiente no deberá tener: a) Ningún vínculo laboral con la Sociedad; b) Ningún patrimonio importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, fiador o proveedor de la Sociedad; c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser cliente, proveedor, deudor, acreedor, importador o de cualquier otra naturaleza; y d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patronos, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos. Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público. ARTICULO 20.- El Consejo Directivo o la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y XI del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito deberán considerarse la propuesta del Director General. ARTICULO 21.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes: I.- Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presenta el Director General. II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad, que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; III.- Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión fidei de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que correspondan efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; IV.- Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboran en la Sociedad. ARTICULO 22.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito. ARTICULO 23.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones: I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar o otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad, contar para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa y no limitativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrelas y otorgar perdón, ejercer y defender de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competen, aun las que requieren cláusula especial, sustituirlos, revocarlos, y otorgar facultades de sustitución o los apoderados debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio; I bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo; II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo; III. Llevar la firma social; IV. Actuar como Delegado Fiduciario General; V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; VI. Las que le delegue el Consejo Directivo. VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, dentro de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución; VIII.- Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo; y IX.- Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto. ARTICULO 24.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ARTICULO 25 bis.- Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes: I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en oposición o detrimento de sus atribuciones; III. Usurar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo; y IV. Someter a sabiendas a la consideración del Consejo Directivo, información falsa. Además de las causas de remoción señaladas en este precepto a los consejeros de la serie "A" y el Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ARTICULO 26.- Los consejeros, el Director General, directores, subdirectores, gerentes y los delegados fiduciarios de la Sociedad, sólo estarán obligados a abstenerse posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulan por medio de oficio, el que constatarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas. TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley obviará la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de fecha 27 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. ARTICULO TERCERO.- Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se abroga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados o anulados por los órganos y autoridades competentes. ARTICULO CUARTO.- El Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto, continuará en vigor el expedido el 28 de julio de 1985. ARTICULO QUINTO.- El consejo social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo, será la Ciudad de México, Distrito Federal, hasta en tanto no se expida el Reglamento Orgánico a que se refiere el artículo anterior.



VI. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO - Con la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente de su promulgación, y con las modificaciones que a ella se le hayan hecho, en el texto que sigue:

ARTÍCULO 20.- El servicio de banca y crédito será prestado por instituciones de crédito, que podrán ser: I.- Instituciones de banca múltiple; y II.- Instituciones de banca de desarrollo. ARTÍCULO 21.- La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada al consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. Artículo 23.- Los representantes del consejo de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos y procedimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, en perjuicio de la obligación que le impide la institución de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley. En ningún caso podrán ser consejeros: I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con los dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, así como los que constituyan más de la tercera parte del consejo de administración. II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros; III. Las personas que tengan algún pendiente con la institución de que se trate. IV. Las personas sancionadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y VII. Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero el que pertenezca a una institución de banca múltiple. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. La persona que vaya a ser designada como consejero de una institución de banca múltiple y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación. Artículo 26.- Los nombramientos del director general de las instituciones de banca múltiple y de los funcionarios que ocupen cargos con los dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes: I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel ejecutivo, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa. III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo anterior, y IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito. Los comisionados de las instituciones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa, y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo. ARTÍCULO 20.- Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. ARTÍCULO 49.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

Artículo 41.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que correspondiera a los consejeros externos con carácter de independientes y comisionados de las instituciones de banca de desarrollo que sean designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

Las instituciones de banca de desarrollo contarán con un comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Sin perjuicio de las demás atribuciones que correspondan a dicho comité, éste recomendará al consejo directivo el monto de la remuneración que correspondiera a los consejeros externos con carácter de independientes y comisionados antes referidos, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo. También propondrá las remuneraciones a los expertos que participen en los comités de apoyo constituidos por el consejo.

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, así como con lo previsto en el presente artículo.

Los consejeros externos con carácter de independientes deberán observar los requisitos a que se refiere el artículo 22, así como lo dispuesto en el artículo 23 segundo párrafo y fracciones II a VI ambos de esta Ley.

Los consejeros externos con carácter de independientes no tendrán suplentes y prestarán sus servicios por un periodo de cuatro años. Los periodos de dichos consejeros serán escalonados y se sucederán cada año. Las personas que fueran como tales podrán ser designadas con ese carácter más de una vez.

La vacante que se produzca de algún consejero externo con carácter de independiente será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar el consejo directivo y durará con tal carácter sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituto.

Al tomar posesión del cargo, cada consejero deberá suscribir un documento elaborado por la institución de banca de desarrollo de que se trate, en donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha institución, y en donde asuma las obligaciones y responsabilidades de tal cargo.

Artículo 42.- El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley orgánica de la institución de banca de desarrollo, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruir al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

Asimismo, el consejo fomentará el desarrollo de alternativas para maximizar de forma individual o con otros intermediarios, el acceso a los servicios financieros en beneficio de quienes por sus características y capacidades encuentran un acceso limitado a los mismos.

El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discretionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderadosos y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicas.

Serán facultades delegables del consejo:

- I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como cancelar esas plazas;
- II. Nombrar y remover al secretario y al presentador de cuentas;
- III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;
- IV. Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como los que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos;
- VI. Aprobar los estados financieros de la institución para proceder a su publicación. Los estados financieros anuales se aprobarán previo dictamen de los comisionados y deberán estar suscritos por el director general, el responsable de la contabilidad de la institución y el responsable de las funciones de auditoría interna, conforme a su competencia, previo a su aprobación;
- VII. Aprobar en su caso, la constitución de reservas;
- VII bis. Aprobar en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse;
- VIII. Acordar la propuesta de piezas y fechas para el otorgo de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII bis. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- IX. Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera;
- IX bis. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero, incluyendo cualquier apartado del mismo relativo a financiamiento directo, y sus programas operativos;
- IX Ter. Definir la estrategia y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, líneas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, atendiendo a los rendimientos que el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo;
- X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen las convenias, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estos materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucesores sean objeto de ejercicio de las atribuciones a que se refieren el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de arrendamiento de bienes inmuebles; así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley;
- XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico;
- XI bis. Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinarán las operaciones que deben ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo;
- XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, o de acciones o de dividendos;
- XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;
- XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;
- XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;
- XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 84 y 89 de esta Ley, así como su enajenación;
- XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución, en que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación;

XVIII. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de meras sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascenso, promociones y jubilaciones; mecanismos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; los demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y consejeros designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis del Apartado B. del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XX. Las sus establezca con este carácter la respectiva ley o reglamento orgánico de la institución.

XXI. Autorizar la tenencia por cuenta propia de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, representativos del capital social de sociedades, así como la forma de administración.

XXII. Autorizar el programa de financiamiento acorde con las metas que, para la institución de banca de desarrollo de que se trata, lle al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste.

XXIV. Analizar y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración el comité de auditoría y dictar las medidas aplicables o procedientes en materia de control interno.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX y XV de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejeros directivos en el presente artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 43.- El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior.

Además de las señaladas en esta y otras leyes, es facultad del director general la de designar y remover delegados fiduciarios. En lo que se refiere a la designación de delegados fiduciarios especiales que se requieran por disposición legal para el desempeño de sus funciones como servidores públicos de federaciones o municipios, éstos deberán ser otorgados por la institución en último ante el consejo, a solicitud de los servidores públicos u órganos competentes del federación pública que corresponda en términos de las disposiciones legales de origen federal o estatal.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y su nombramiento deberá recaer en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y las así para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos y con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. Cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores no reúnan funciones de carácter sustantivo, las podrá eximir de los requisitos contenidos en el artículo 24 de esta Ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno y después de escuchar al interesado, podrá determinar que se presente a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que falta seriedad o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual resolverá a través de su Junta de Gobierno dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha en que la misma se hubiera notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, o bien, no haya concluido la institución con base en las normas prácticas bancarias.

Artículo 40.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, deberá existir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorgan las instituciones de crédito no requerirán otras inscripciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según correspondiera, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del cumplimiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2654 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

TRANSITORIOS. ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Reglamentaria del Banco Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

VII.- AUMENTO DE CAPITAL.- Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y a propuesta del Consejo Directivo de la institución, se aumentó el capital social en la cantidad de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL (actualmente CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), para quedar el capital total en la suma de CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL (actualmente CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la institución entonces en vigor, que había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis. De lo anterior se tomó como base en el folio mercantil número ochenta mil doscientos cincuenta y nueve del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa.

VIII.- REGLAMENTO ORGANICO.- Con el Reglamento Orgánico del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, expedido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de abril del mismo año, modificado íntegramente mediante Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, del que copio en lo conducente lo siguiente:

ARTICULO 1o.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o.- El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad.

ARTICULO 3o.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales, regionales o institucional y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.

ARTICULO 4o.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto promover y financiar las actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, de la Ciudad de México, estatales y municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y para municipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.

ARTICULO 5o.- El domicilio de la Sociedad será en la Ciudad de México.

La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo establecer o dotar de sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar correspondientes, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

ARTICULO 6o.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

ARTICULO 7o.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán a favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

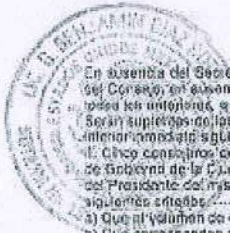
ARTICULO 8o.- La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica.

ARTICULO 9o.- El Consejo Directivo estará integrado por cuatros consejeros designados de la siguiente forma:

a) Siete consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo;

b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Turismo y de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto rector.



En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de Presidente del Consejo, en ausencia de este último tendrá el carácter de presidente al suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, serán designados los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

Serán suplentes de los consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

I. Cinco consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como por dos Presidentes Municipales, que serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente del mismo, de entre los Gobiernos de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, con base en la consideración de los siguientes criterios:

a) Que el volumen de operaciones de la entidad federativa o municipio sea representativo en el Programa Institucional; y
b) Que correspondan a una entidad o sector prioritario de desarrollo, de acuerdo con los criterios de la Planeación Nacional.

Por cada consejero propietario de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios, que deberá tener como mínimo, el nivel jerárquico inmediato inferior del miembro propietario que supla.

Los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial durarán en su cargo un año y podrán continuar en el mismo hasta que sean sustituidos.

La renuncia de los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial se presentará ante el Consejo Directivo de la Sociedad, quien designará a los nuevos consejeros.

Los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial que se designen para cubrir vacantes, durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejo sustituido.

II. Dos consejeros externos de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes.

El nombramiento de los consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana que, por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia, sean ampliamente reconocidos.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse, por lo menos inusualmente en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo, excepto valiéndose de sesiones extraordinarias que el Presidente convoque cuando lo estime necesario o a petición de, cuando menos, dos consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial o del Director General, a través del Secretario del Consejo.

Invariablemente, las convocatorias a las sesiones del Consejo Directivo se harán mediante escrito previo a su celebración, dirigido a los consejeros.

El Consejo Directivo sostendrá válidamente con la asistencia de, por lo menos, seis de sus miembros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo al Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y, en caso contrario, podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifican a juicio del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 18.- No podrán ser consejeros:

I. Las personas que se encuentran en los casos señalados por las fracciones II a VI del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

III. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Anexo o vínculo laboral con la Sociedad;

b)exo patrimonial y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;

c) Conflicto de intereses con la Sociedad que, por su importancia, puedan afectar el desempeño imparcial de su cargo, como por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores o de cualquier otra naturaleza; y

d) la representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de actividad que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

Los consejeros deberán comunicar al Presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere dar lugar a un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente.

Asimismo, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad sobre los actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo la deliberación del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

ARTÍCULO 19.- Son causas de remoción de los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir las obligaciones del Consejo Directivo o actuar de manera negligente en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo;

IV. Ser conser, a sabiendas, a la consideración del Consejo Directivo, información falsa; y

V. Respuesta de los consejeros independientes, no asistir a las sesiones del Consejo Directivo en el porcentaje previsto en el artículo 17, último párrafo, del presente Reglamento Orgánico.

Además de las causas de remoción señaladas en las fracciones I a IV de este artículo, a los consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su irresponsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la Sociedad.

El Secretario o, en su caso, el Prosecretario del Consejo Directivo levantará las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleva y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, o el Prosecretario. Asimismo, autorizará las copias de dichas actas y acuerdos, suscribirá los estatutos respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad.

Los acuerdos que, en su caso, dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo Directivo se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- También serán facultades indelegables del Consejo Directivo, las siguientes:

I. Aprobar el informe Anual de Actividades que le presente el Director General;

II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Expedir las normas y ordenes a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que correspondan efectuar durante el ejercicio, una vez autorizadas las montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabulaciones de sueldos y prestaciones, nómina salarial y parte el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano, políticas de ascensos, promociones y jubilaciones, instrumentos de selección, reclutamiento y capacitación, criterios de separación y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

ARTÍCULO 23.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 24.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, el efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá suscribir o otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y coacciones, aun aquellas que requieren de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

II. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudieren estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

III. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

IV. Llevar la firma social;

V. Actuar como Delegado Fiduciario General;

VI. Administrar los bienes y negocios de la Sociedad, celebrar los convenios y contratos, así como ejecutar todos los actos que se requieran para la marcha ordinaria de la Institución;

VII. Proponer al Consejo Directivo la contratación, designación y remoción de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con carácter inmediato inferior a la de su rango y presentar las solicitudes de licencia, así como las renuncias de los mismos;

- VIII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distritos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto y establecer y operar las oficinas de la Institución;
 - IX. Preparar al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la Sociedad; y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
 - X. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los estados financieros básicos anuales de la Sociedad, junto con el informe de los comités y auditores externos;
 - XI. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la Institución conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo;
 - XII. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias o de cualquier otra clase de oficinas en el país y en el extranjero;
 - XIII. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros y el presupuesto general de gasto e inversión de la Sociedad;
 - XIV. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico;
 - XV. Someter a consideración del Consejo Directivo, la aprobación de las bases generales en las que se establezcan los incentivos para la cesión de activos y pasivos de la Institución y sus propuestas respectivas;
 - XVI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que la Sociedad requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los contratos, pólizas o acuerdos que deba celebrar la Institución con terceros, en esas materias, de conformidad con las normas aplicables;
 - XVII. Proponer al Consejo Directivo, la emisión de obligaciones subordinadas;
 - XVIII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto, y
 - XIX. Las que le delegue el Consejo Directivo, y aquellas que establezcan las disposiciones generales u otros ordenamientos jurídicos.
- ARTÍCULO 25.- La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jorales inferiores a la del Director General, se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

IX.- AUMENTO DE CAPITAL.- Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, previa aprobación y a propuesta del Consejo Directivo de la Institución, se aumentó el capital social de la sociedad en la cantidad de CIENTO VEINTE MILLONES DE NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, (actualmente DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución en vigor.

X.- AUMENTO DE CAPITAL.- Por instrumento número ciento doce mil seiscientos noventa, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante el licenciado Homero Díaz Rodríguez, titular de la notaría número cincuenta y cuatro del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el folio mercantil número ochenta mil seiscientos cincuenta y nueve, con fecha once de febrero de mil novecientos noventa y siete, se hizo constar la protocolización del aumento del capital social de la sociedad en la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, así como la protocolización de la reforma del artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución.

XI.- AUMENTO DE CAPITAL.- Por instrumento número ciento dieciséis mil trescientos treinta y cinco, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el folio mercantil número ochenta mil seiscientos cincuenta y nueve, con fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización del aumento del capital social de la sociedad en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, así como la protocolización de la reforma del artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución.

XII.- AUMENTO DE CAPITAL.- Con copia certificada de la póliza número ocho mil novecientos treinta y dos, de fecha dos de junio de año dos mil, ante el licenciado Pedro José Canseco Malay, corredor público número veintidós del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el folio mercantil número ochenta mil seiscientos cincuenta y nueve, se hizo constar la formalización del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mediante el cual se aumentó el capital social en la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

XIII.- AUMENTO DE CAPITAL.- Por instrumento número nueve mil quinientos dieciséis y ocho, de fecha treinta de mayo de dos mil dos, ante el licenciado Efraín Martín Virués y Lazco, titular de la notaría número doscientos catorce del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número ochenta mil seiscientos cincuenta y nueve, se hizo constar la formalización del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mediante el cual se aumentó el capital social en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

XIV.- FORMALIZACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Por escritura número dieciséis mil seiscientos ochenta y siete, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, ante el licenciado Javier Castelló Lujambio, titular de la notaría número ciento diez del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número ochenta mil seiscientos cincuenta y nueve, se hizo constar la protocolización de la Certificación del Consejo Directivo de fecha trece y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se formalizó el nombramiento de la licenciada Margarita María de Cuauhtlepe de la Cabada Balanzourt, Directora General Adjunta Jurídica de la Institución como Secretaria del Consejo Directivo.

XV.- AUMENTO DE CAPITAL.- Por escritura número sesenta y seis mil seiscientos veinte, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, ante el licenciado Miguel Ángel Billrán Lara, titular de la notaría número ciento sesenta y nueve del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número doscientos veintiseis, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número ochenta mil seiscientos cincuenta y nueve, se hizo constar el aumento de capital social en la suma de SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar con un capital social de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.

XVI.- FORMALIZACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Por escritura número cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante el licenciado Gabriel Benjamín Díaz Solís, titular de la notaría número ciento treinta y una del Distrito Federal, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital, se hizo constar la protocolización de la Certificación de los Acuerdos de la Sesión de Consejo Directivo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de designar al licenciado CARLOS FIDEL DE REGULES PALACIOS, como prosecretario del consejo directivo de dicho banco.

XVII.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO

Se señala con el documento de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que agrega al apéndice de este instrumento con la letra "A", la cual es del tenor literal siguiente:

...., Al 14 de diciembre del año dos mil dieciocho, los integrantes del propio Consejo son:

Propietario	Consejeros Serie "A"	Sustituto
Dr. Carlos Manuel Urzúa Macías	Dr. José De Luna Martínez	Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Lic. Gabriel Yorio González	Titular de la Unidad de Crédito Público
Dr. Arturo Herrera Gutiérrez	Lic. Jorge Nuño Lara	Titular de la Unidad de Inversiones
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público	Mtro. Iván Rico López	Director General de Vinculación
Lic. Victoria Rodríguez Ceja	Director General de Vinculación	Interinstitucional de la Secretaría de Bienestar
Subsecretaria de Egresos	Dr. Simón Levy Dabben	Subsecretario de Planeación y Política
Ing. María Luisa Albornoz González	Turística (SECTUR)	Ing. Cedric Iván Escalante San
Secretaría de Bienestar	Subsecretario de Infraestructura (SCT)	Lic. Héctor Deserón Montalván
Lic. Miguel Torruco Marulanda	Director de Intermedios Financieros	de Fomento del Banco de México
Secretario de Turismo	Consejeros Serie "B"	Lic. Isidro Jordán Mayron
Ing. Javier Jiménez Espriú		
Secretaría de Comunicaciones y Transportes		
Aca. Jesús Añón Elizondo Flores		
Director General de Asimilación del Sistema		
Financiero del Banco de México		
Lic. Carlos Mendoza Caris		



Gobernador del Estado de Baja California Sur	Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur
Mtro. José Ignacio Peraza Sánchez	C.P. Carlos Arturo Noriega García
Gobernador del Estado de Colima	Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima
Lic. Sívoro Álvarez Conejo	Lic. Carlos Alsidonado Mendoza
Gobernador del Estado de Michoacán	Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán
Lic. Bernardo Jaime González Garza	Lic. Juan Pablo García
Presidente Municipal de Monterrey	Tesorero Municipal de Monterrey
Mra. Celsa Teresa López Cardenas	C.P. Martín Avendaño Azpe Fimbres
Presidenta Municipal de Hermosillo	Tesorero Municipal de Hermosillo

Consejeros Independientes Serie "B"

Lic. Carlos Zamarrón Ontiveros	Consejero Independiente
Mtro. Benito Solís Mendoza	Consejero Independiente

Comisarios Serie "A"

Vacante	Lic. Guillermo González Luna
Comisario Público Propietario	Comisario Público Suplente
Secretaría de la Función Pública	Secretaría de la Función Pública

Comisarios Serie "B"

Mro. Jaime Valle Esponda	Vacante
--------------------------	---------

XVIII. SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. El compareciente me exhibe certificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que agrega al apéndice con la letra "B uno", la cual es del tenor literal siguiente:

Al margen superior izquierda dice: "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO"

CONSEJO DIRECTIVO SECRETARÍA

Carlos Fiel de Higuera Palacios, Prosecretario del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. CERTIFICA: que con motivo de la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, celebrada el día 14 de diciembre de 2018, habiendo asistido válidamente conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, con la asistencia de los siguientes señores Consejeros: doctor Carlos Manuel Urzúa Macías, Consejero Propietario de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A", doctor José De Luna Martínez, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A", doctor Simón Levy Dabbah, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A", doctor Arturo Herrera Gutiérrez, Consejero Propietario de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A", licenciado Gabriel Yuro González, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A", licenciado Jesús Alán Elizardo Flores, Consejero Propietario de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B", licenciado Héctor Desentis Montalván, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A", contador público Carlos Amaro Norega García, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B", licenciado Carlos Zamarrón Ontiveros, Consejero Externo de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" designado por el Ejecutivo Federal que tiene el carácter de Consejero Independiente, licenciado Benito Solís Mendoza, Consejero Externo de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" designado por el Ejecutivo Federal que tiene el carácter de Consejero Independiente, licenciado Guillermo González Luna, Comisario Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A", licenciado Jaime Valle Esponda, Comisario Propietario de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B", y de la Secretaría licenciada Margarita María de Guadalupe De la Cabada Betancourt, del Acuerdo 3.1.14, del orden del día correspondiente a dicha sesión, asentado en el Acta 1401, se definió el Acuerdo 147/2018, de la misma fecha, el cual se adjunta debidamente certificado.

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2018.

Firmado

Con la letra "B dos", agrega al apéndice de este instrumento el acuerdo número ciento cuarenta y siete de orden del día diecinueve de diciembre de 2018, del Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

XIX. OTORGAMIENTO. Expuesto lo anterior, el licenciado IVÁN OMAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Delegado Especial del Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, otorga las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- PROTOCOLIZACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO.- A solicitud del licenciado IVÁN OMAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Delegado Especial del Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, se protocoliza para todos los efectos legales a) La certificación expedida por el Prosecretario del Consejo Directivo del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión celebrada por dicho cuerpo colegiado de la Institución en esta Ciudad de México, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y que ha quedado agregada al apéndice de este instrumento con la letra "A". b) El acuerdo del Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, adoptado en su sesión celebrada en esta Ciudad de México, el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que se inserta en la certificación transcrita en el antecedente décimo octavo de este instrumento y que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

SEGUNDA.- Como consecuencia se tiene por protocolizado el Otorgamiento de Poderes y Facultades al señor FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ, como Director Jurídico de la Contabilidad y Servicios Institucionales y Apoderado General de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO en términos de la certificación que ha quedado transcrita en el antecedente décimo octavo de este instrumento, quien para el ejercicio de su cargo, gozará de las siguientes facultades:

- A) Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieren de poder o cédula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, tanto del Código Civil Federal, como sus conexas de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana o del lugar en donde se ejercita el poder. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan, entre otras facultades, las siguientes:
 - I.- Comparecer ante particulares y ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, civiles, penales, fiscales, militares, del trabajo, ya fueren de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, aun tratándose de Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, representando a la mandante en todos los negocios que se le ofrezcan, pudiendo firmar toda clase de documentos, instrumentos, diligencias, actos judiciales y actuaciones que se ofrezcan.
 - II.- Promover y contestar toda clase de demandas, de asuntos de procedimientos y de juicios, sean de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y seguirlos por todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión y ejercitar toda clase de acciones y derechos.
 - III.- Recusar.
 - IV.- Transigir.
 - V.- Absolver y articular posiciones.
 - VI.- Confiar con las resoluciones de los autorizados o interponer contra ellos, según lo estime conveniente, los recursos legales procedentes.
 - VI.- Promover el juicio de amparo, pudiendo también comparecer en el mismo como tercero perjudicado.
 - VII.- Presentar denuncias y querrelas penales de toda especie, satisfaciendo los requisitos de querrela de parte y las que fueron necesarios para la persecución de los delitos.
 - IX.- Consultarse parte civil en cualquier proceso, compareciendo a la acción del Ministerio Público en las terminas que las leyes permitan.
 - X.- Otorgar el perdón cuando proceda.
 - XI.- Desistirse de los asuntos, juicios y recursos, aun tratándose de juicio de amparo.
 - XII.- Comparecer como representante de la mandante ante autoridades fiscales.
 - XIII.- Renunciar para un tercero.
 - XIV.- Consentir en protestas, inscripciones y cancelaciones en los Registros Públicos.
 - XV.- Sumar los asuntos contenciosos de la mandante a la acción de liberos de derecho y arbitrares, estableciendo el procedimiento que se seguirá ante los mismos.
 - XVI.- Hacer cesión de bienes; y
 - XVII.- Recibir pagos.

B) Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, como sus conexas de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana o del lugar en donde se ejercita el poder.

C) Poder General para Actos de Administración en el Área Laboral, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, como del Código Civil del Distrito Federal y de sus conexas de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana o del lugar en donde se ejercita el poder, en relación con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo,



con todo tipo de facultades administrativas, por lo que el apoderado podrá comparecer en nombre y representación del "Dirección Regional de Obras y Servicios Públicos", Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, en manera especial ante las relacionadas en el artículo quince y veintidós de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la ejecución de los asuntos que se le ofrezcan a la mandante, a los que comparecerá con el carácter de representante en términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Las directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en las empresas o establecimientos, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrá ejercer las mencionadas facultades, o sea representar al patrón de administrador y, por lo tanto, de representante de la mandante, en los términos de los artículos once, seiscientos treinta y dos, fracción II, seiscientos ochenta y seis y ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las Comisiones de Conciliación en que sea citada la sociedad por las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran de poder o de cláusula especial y celebrar toda clase de convenios que de ellos pudieran derivarse.

D).- Poder General para Actos de Dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, como sus correlativas de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana o del lugar en donde se ejerce el poder, limitado el ejercicio de esta facultad a las operaciones inherentes a la Dirección Jurídica de la Contabilidad y Servicios Institucionales.

E).- Poder General para suscribir y endosar en procepción y en propiedad títulos de crédito, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo novena de la Ley de Instrucciones de Crédito. De manera enunciativa y no limitativa, podrá suscribir, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito.

F).- Facultades para obligar y delegar, poderes generales o especiales y para revocar unos y otros, con excepción de los relativos a actos de dominio y hacer sesión de bienes.


El ejercicio de los poderes señalados se encontrará limitado al desempeño de las funciones asignadas en el Manual General de Organización de la Institución.

PARA DOCUMENTAR LA PERSONALIDAD DEL LICENCIADO FEDERICO DE ALBA MARTINEZ, EXPIDIDA EN PRESENTE CERTIFICACION, EN CUATRO HOJAS UTILES.

FEJADA DOY FE.




MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
DIAZ
VALDES
JOSE EDUARDO

SEXO H



DOMICILIO
AV ARENAL 694 F 404
- EL ARENAL 16808
XOCHIMILCO, CDMX

CLAVE DE ELECTOR: DZVLED69081600H800



CURP
DIVE690816HDFZLD05

FECHA DE NACIMIENTO: 16/08/1969



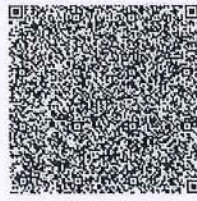


SECCION
4097

AÑO DE REGISTRO
1991 02

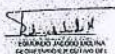
IGENCIA
2021 - 2031

LECCIONES PRELIMINARES LOCALS DESTINADAS A

0000027



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2158245254<<4097053259899
6908164H3112319MEX<02<<16395<6
DIAZ<VALDES<<JOSE<EDUARDO<<<<<

Anexo 4

Formato de Solicitud de Disposición

Morelia, Michoacán a [•] de [•] de [•].

[Nombre del Acreditante]
[Domicilio del Acreditante]

Ref.: Solicitud de Disposición.
Atención: [•].

Hago referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [•] de [•] de [•], celebrado entre [•], en su carácter de Acreditante, y el Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, en su calidad de Acreditado (el "Contrato de Crédito"), hasta por la cantidad de \$[•] ([•] M.N.) (el "Crédito").

Los términos con mayúscula inicial que se utilicen en el presente documento tendrán el significado que a los mismos se les atribuye en el Contrato de Crédito, salvo que se definan de forma distinta en la presente Solicitud de Disposición.

De conformidad con lo previsto en la Cláusula Quinta del Contrato de Crédito, se solicita que, con cargo al Crédito, el Acreditante realice un desembolso de recursos para el Acreditado, el día [•] de [•] de [•], por la cantidad de \$[•] ([•] M.N.).

La cantidad que el Acreditado ejercerá con cargo al Crédito se destinarán hasta donde baste y alcance y en términos de la Cláusula Tercera del Contrato a:

1. La cantidad de \$[•] ([•] M.N.), a la amortización anticipada, parcial o total, de los siguientes Créditos a Refinanciar, en los siguientes términos:

Descripción del Crédito a Refinanciar	Importe	Cuenta
		[Asiento contable]

2. La cantidad de \$[•] ([•] M.N.) a la constitución parcial del Monto Inicial del Fondo de Reserva.

3. La cantidad de \$[•] ([•] M.N.) a los Gastos y Costos Relacionados con la Contratación del Crédito.

El importe antes solicitado con cargo al Crédito en relación con el Fondo de Reserva deberá depositarlo el Acreditante, a más tardar a las 12:00 horas (horario del Centro) en fondos inmediatamente disponibles, en la siguiente cuenta del Fiduciario del Fideicomiso:

Cuenta:	
A nombre de:	
Banco:	
Plaza:	
Sucursal:	
CLABE:	

El importe antes solicitado con cargo al Crédito en relación con los Gastos y Costos Relacionados con la Contratación del Crédito deberá depositarlo el Acreditante, a más tardar a las 12:00 horas (horario del Centro) en fondos inmediatamente disponibles, en la siguiente cuenta del Estado:

Cuenta:	
A nombre de:	
Banco:	
Plaza:	
Sucursal:	
CLABE:	

Mediante esta instrucción, el Estado manifiesta que, a la fecha de la presente: (i) las declaraciones del Estado son verdaderas, completas y correctas en todos sus aspectos a la fecha de la Solicitud de Disposición, como si hubieran sido hechas a esta fecha; (ii) el Estado no ha recibido notificación de la existencia de incumplimiento, causas de aceleración o vencimiento anticipado en relación con los financiamientos inscritos en el Fideicomiso; (iii) el Estado no ha incurrido en una Causa de Aceleración o Causa de Vencimiento Anticipado en términos del Contrato de Crédito, (iv) todas las autorizaciones obtenidas, continúan en pleno vigor y efecto, y (v) se encuentra al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones de pago ante distintas ventanillas del Acreditante.

El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
en calidad de Acreditado

[•]
Secretario de Finanzas y
Administración del Poder Ejecutivo



Anexo 5

Convenio de Prestación de Servicios para el Uso del Portal del Acreditante.

DECLARACIONES

I. Declara BANOBRAS, a quien para los efectos del presente convenio se le denominará el BANCO, por conducto de su representante, que:

1. Cuenta con un servicio que opera mediante un sistema electrónico, el cual permite que el CLIENTE pueda realizar consultas y solicitudes al BANCO, en relación con las operaciones que se precisan en lo sucesivo en el presente convenio.

2. Celebró un Contrato de BancaNet Directo, Anexo al Contrato de Prestación de Servicios de Banca Electrónica Empresarial con el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex ("Banamex"), cuyo objeto es que el CLIENTE pueda realizar pagos a favor del BANCO, a través de los servicios bancarios que Banamex presta a través de su sitio ubicado en la red electrónica mundial denominada Internet (en lo sucesivo Internet).

II. Declara EL ACREDITADO, a quien para los efectos del presente Anexo se le denominará el CLIENTE, por conducto de su representante, que:

1. El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebró con el BANCO un contrato de apertura de crédito simple, para formalizar un crédito por la cantidad de **\$10,899'822,238.25 (diez mil ochocientos noventa y nueve millones, ochocientos veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 25/100 M.N.)**.

Al contrato referido en el párrafo precedente, en lo sucesivo se le denominará el CONTRATO, en cual el CLIENTE se encuentra debidamente facultado y/o autorizado para realizar las operaciones, consultas y

solicitudes mencionadas en la cláusula Tercera del presente convenio.

2. Acepta que, para hacer uso del servicio materia de este convenio, deberá acceder a la página electrónica que se identifica con el nombre de dominio: www.banobras.gob.mx, a través de Internet, y deberá atender a los términos y condiciones que para la utilización de dicho servicio se pactan en este convenio.

III. Declaran las Partes conjuntamente, por conducto de sus representantes, que:

ÚNICA.- Previamente a la celebración del presente convenio, han obtenido todas las autorizaciones necesarias para su formalización y que sus representantes cuentan con las facultades y capacidad legal suficiente para tales efectos, las cuales no les han sido modificadas, restringidas o revocadas en forma alguna a la fecha de suscripción del presente instrumento. Asimismo, reconocen mutuamente la personalidad jurídica de sus representadas y admiten como suyas, en lo que les correspondan, todas las declaraciones anteriores; en consecuencia, están de acuerdo en obligarse de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

DEL SERVICIO.

PRIMERA.- El BANCO está de acuerdo en prestar y el CLIENTE en hacer uso del servicio de consulta y, en su caso, pagos de operaciones financieras y bancarias a través de Internet (en adelante el SERVICIO), conforme al contenido de este instrumento y del CONTRATO.

SEGUNDA.- El BANCO autoriza al CLIENTE para que se conecte a través de Internet al

SERVICIO e ingrese a los equipos y sistemas de cómputo electrónico (en adelante el Computador Central) que el BANCO tiene en funcionamiento para prestar el SERVICIO.

DE LAS OPERACIONES, SOLICITUDES Y CONSULTAS.

TERCERA.- Una vez que se realice la conexión mencionada en la cláusula Segunda de este instrumento, el CLIENTE podrá realizar, en los días y horas hábiles bancarias autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las operaciones, consultas y solicitudes que se señalan a continuación:

- a. Consulta de saldos, de movimientos y de estados de cuenta.
- b. Solicitud de pago anticipado del saldo insoluto del crédito de que se trate.
- c. Pago en línea de sus obligaciones para con el BANCO, derivadas del CONTRATO.
- d. Cualquier otra operación y/o servicio que el BANCO llegare a autorizar en lo futuro, siempre que tengan sustento en el CONTRATO.

Para la operación a que se refiere el inciso c., el CLIENTE deberá tener celebrado con Banamex los contratos de Depósito Bancario de Dinero, así como el de Banca Electrónica.

A través del SERVICIO, el CLIENTE podrá obtener de manera genérica información financiera de mercado no relacionada directamente con el CONTRATO. El BANCO, a su criterio, determinará el contenido y alcance de esta información, en el entendido de que el uso que haga el CLIENTE de la misma, no implicará responsabilidad alguna para el BANCO.

El CLIENTE y las personas que en su caso se autoricen, pudiendo encontrarse entre ellas, de manera enunciativa más no limitativa, a

sus obligados solidarios, garantes y/o avales, fiduciarios y mandatarios, únicamente podrán tener acceso al CONTRATO que el primero haya celebrado con el BANCO, debiendo cumplir con las especificaciones técnicas requeridas y establecidas en el presente convenio para tales efectos, y asumiendo EL CLIENTE las responsabilidades por el uso que le den las personas a quienes hubiere autorizado.

CONEXIÓN DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS.

CUARTA.- Para lograr la conexión a la página electrónica que se identifica con el nombre de dominio www.banobras.gob.mx y poder utilizar el SERVICIO, el BANCO y el CLIENTE se obligan a lo siguiente:

- a. El CLIENTE deberá contar con una computadora con sistema operativo (al menos) Windows 2000 e Internet Explorer 6.0 con conexión a Internet.
- b. El BANCO permitirá al CLIENTE conectarse al SERVICIO a través de Internet, por medio de su Computador Central.

ASISTENCIA EN LÍNEA.

QUINTA.- Para la atención de consultas, dudas y sugerencias relacionadas con el SERVICIO, el CLIENTE deberá asesorarse a través de la Ayuda en Línea con que cuenta el SERVICIO, o bien, contactar telefónicamente al 01 800 2266 2727 para la atención de las inquietudes citadas, a través de los medios que proporciona el SERVICIO.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO.

SEXTA.- Ambas Partes convienen que, en caso de presentarse problemas en los servicios de Internet o del proveedor de Internet, causados por fallas técnicas en equipos, líneas de comunicación y demás elementos que la

6

W X

integran, no existirá responsabilidad alguna por parte del o para el BANCO.

En tal caso, el CLIENTE se deberá mantener informado en todo momento respecto de los trabajos de mantenimiento y reparación que pudiese afectar temporalmente el acceso o servicio de dominio www.banobras.gob.mx

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO.

SÉPTIMA.- Queda expresamente convenido que las operaciones que se lleven a cabo al amparo del SERVICIO se registrarán, siempre y sin excepción alguna, por los términos y condiciones generales consignados en el CONTRATO, siendo aplicables las estipulaciones de este instrumento, únicamente en lo que respecta a la relación entre el CLIENTE y el BANCO originada con motivo del SERVICIO, conforme a lo siguiente:

a. Tratándose de consultas de saldos, la información que el BANCO proporcionará al CLIENTE corresponderá al que aparezca a esa fecha en sus registros contables.

b. La validación de los pagos al BANCO derivados del crédito formalizado a través del CONTRATO será realizada por el SERVICIO, el cual generará un "número de folio de ejecución" por cada pago.

El BANCO podrá fijar libremente las bases, requisitos y condiciones de funcionamiento del SERVICIO.

En los estados de cuenta que envíe el BANCO al CLIENTE en términos del CONTRATO incorporado al SERVICIO, se harán constar las operaciones realizadas, mediante los cargos y abonos correspondientes. Dichos estados de cuenta se remitirán con la periodicidad que para cada uno de ellos se prevé en el CONTRATO. Las observaciones a dichos estados de cuenta las deberá formular el CLIENTE en la forma y términos que se señalen en el CONTRATO respectivo.

CONDICIONES DE ACCESO AL SISTEMA.

OCTAVA.- Con la finalidad de que el CLIENTE esté en posibilidad de ingresar al SERVICIO y pueda realizar operaciones, consultas y solicitudes relacionadas con el crédito formalizado a través del CONTRATO, el BANCO deberá asignarle una clave de usuario (en lo sucesivo CLAVE DE USUARIO), previa autenticación y registro que de dicho CLIENTE realice el BANCO a través de su número de cuenta y, en su caso, los mecanismos que establezca el BANCO para asegurar que sólo el CLIENTE podrá activarla.

Una vez que el CLIENTE cuente con la CLAVE DE USUARIO, deberá designar una clave de acceso para ingresar al SERVICIO (en adelante CONTRASEÑA). La CONTRASEÑA podrá ser modificada por el CLIENTE, a través de los medios que para ello se establezcan en la página electrónica con el nombre de dominio www.banobras.gob.mx. El CLIENTE reconoce y acepta el carácter personal y confidencial de la CONTRASEÑA y de la CLAVE DE USUARIO.

La CLAVE DE USUARIO y la CONTRASEÑA servirán como medios de identificación en el SERVICIO, sustituyendo el nombre y la firma autógrafa del CLIENTE y produciendo los efectos que se mencionan en la cláusula inmediata siguiente.

El BANCO tendrá la facultad en todo momento, con el aviso que realice al CLIENTE en términos de lo establecido por la cláusula Décima Séptima del presente instrumento, de mejorar la calidad del SERVICIO, estableciendo modificaciones a las reglas de funcionamiento, de acceso, o bien, a los procedimientos de identificación necesarios para su utilización.

El CLIENTE podrá solicitar que se habiliten CLAVES DE USUARIO adicionales para que otras personas realicen las operaciones que él autorice, pudiendo encontrarse entre ellas,

de manera enunciativa más no limitativa, sus obligados solidarios, garantes y/o avales, fiduciarios o mandatarios.

Las personas que podrán realizar operaciones, consultas y pagos del crédito formalizado mediante el contrato a que se refiere el apartado II de Declaraciones del presente documento, son: M.A. Josué Adrián Ortiz Calderón, Director de Operación Financiera de la Secretaría.

Correo electrónico:
josue.ortiz@michoacan.gob.mx

En caso de que el CLIENTE requiera que se habiliten CLAVES DE USUARIO adicionales o, en su caso, se deshabiliten, la solicitud deberá enviarse por escrito al BANCO, bajo su más estricta responsabilidad y especificando las operaciones que estarán autorizados a realizar en el primer supuesto.

RESPONSABILIDAD.

NOVENA.- Las solicitudes que el CLIENTE transmita o comunique al BANCO a través del SERVICIO, tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal para acreditar su realización y alcance. En términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, el uso de los medios de identificación previstos en este convenio para realizar las operaciones autorizadas a través del SERVICIO, sustituirá la firma autógrafa, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el CLIENTE conviene con el BANCO en que cada una de las personas que faculte para realizar por su cuenta y orden las operaciones materia de este convenio, tendrán acceso al SERVICIO proporcionando la CLAVE DE USUARIO y la CONTRASEÑA respectiva, liberando al BANCO de cualquier

responsabilidad derivada del uso indebido de los medios de acceso al SERVICIO.

En ningún caso, el BANCO será responsable de cualquier daño, incluyendo daños, perjuicios, pérdidas, gastos directos, indirectos, inherentes o consecuentes, que surjan en relación con la utilización de Internet o de la página electrónica identificada con el nombre de dominio www.banobras.gob.mx o del SERVICIO, por su uso o imposibilidad de uso por alguna de las Partes, o bien, en relación con cualquier falla en el rendimiento, error, omisión, interrupción, defecto, demora en la operación o transmisión, virus o falla de sistema o línea.

Asimismo, el BANCO no se hará responsable de la seguridad y de los servicios que puedan enlazarse de manera electrónica, directa o indirectamente, a través del dominio www.banobras.gob.mx y del SERVICIO, incluido el Sitio Banamex.

En tal sentido, es responsabilidad del CLIENTE conocer los riesgos inherentes al intercambio de información a través de Internet, abstenerse de realizar operaciones irregulares o ilegales y prevenir el mal uso de la CLAVE DE USUARIO y la CONTRASEÑA que él y las personas autorizadas utilicen, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que pudiera incurrir por la inobservancia de lo señalado.

Entre los riesgos que conlleva la utilización de medios electrónicos se encuentran (i) el mal uso del SERVICIO, o bien, (ii) que la información sea leída, copiada, modificada o extraída por terceros no autorizados, liberando en este acto al BANCO de cualquier responsabilidad que pudiera surgir con motivo de la existencia de los riesgos antes mencionados.

ACCESO A LAS OPERACIONES Y HORARIOS DE SERVICIO.

DÉCIMA.- El CLIENTE, previa e invariablemente a la utilización del SERVICIO, deberá proporcionar tanto su CLAVE DE USUARIO como su CONTRASEÑA, en los términos que el SERVICIO lo requiera.

Los horarios en que el CLIENTE podrá tener acceso al SERVICIO se darán a conocer a través del SERVICIO y estarán sujetos a lo previsto en la cláusula Tercera del presente convenio.

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

DÉCIMA PRIMERA.- El BANCO prestará los servicios materia de este convenio, siempre que le sean solicitados en los términos en él previstos, en los días y horas referidos en las cláusulas Tercera y Décima del presente instrumento.

El BANCO no estará obligado a prestar el SERVICIO en los siguientes casos:

- a. Cuando la información transmitida por el CLIENTE sea insuficiente, inexacta, errónea o incompleta.
- b. Cuando el CONTRATO no se encuentre dado de alta en el SERVICIO, o bien, se encuentre cancelado, aun cuando no se hubieren dado de baja en el SERVICIO.
- c. Por causa de caso fortuito o fuerza mayor, o por cualquier causa ajena al control del BANCO.

CONFIDENCIALIDAD.

DÉCIMA SEGUNDA.- El CLIENTE, para todos los efectos legales a que haya lugar, expresamente reconoce y acepta el carácter personal e intransferible de la CLAVE DE USUARIO y de la CONTRASEÑA de la cual sólo él tendrá conocimiento, así como su confidencialidad y de las CLAVES DE USUARIO adicionales que el mismo CLIENTE solicite.

En caso de que el CLIENTE considere que ha habido un uso no autorizado de cualquiera de las CLAVES DE USUARIO o CONTRASEÑAS deberá notificarlo inmediatamente al área que para tales efectos designe el BANCO a través del SERVICIO, para que una vez recibida dicha notificación, ésta impida de manera instantánea el acceso al usuario no autorizado.

El BANCO se abstendrá de solicitar al CLIENTE, a través de sus funcionarios, empleados o terceros, sus CLAVES DE USUARIO o CONTRASEÑAS.

RESPONSABILIDAD DE LA CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA.

DÉCIMA TERCERA.- El CLIENTE reconoce que quedarán bajo su custodia, control y cuidado, las CLAVES DE USUARIO y las CONTRASEÑAS habilitadas para él y para las personas autorizadas por éste, por lo que será de su exclusiva responsabilidad cualquier pérdida, daño o quebranto que pudiera sufrir como consecuencia del uso indebido de las mismas.

ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES.

DÉCIMA CUARTA.- El CLIENTE manifiesta expresamente su voluntad de aceptar los términos y condiciones del presente convenio y de cada una de las operaciones, consultas y solicitudes que realice al amparo del mismo, al suscribir este instrumento y al utilizar el SERVICIO en los términos indicados en la página electrónica identificada con el nombre de dominio www.banobras.gob.mx relativos al SERVICIO, proporcionando previamente para la utilización de este último, su CLAVE DE USUARIO, la CONTRASEÑA y operando las señales de "Aceptación" que se contienen en la página electrónica referida.

COMISIONES.

DÉCIMA QUINTA.- El BANCO no cobrará comisión alguna por la prestación del SERVICIO.

PROCEDIMIENTOS DE CONTINGENCIA.

DÉCIMA SEXTA.- El CLIENTE acepta expresamente que el BANCO no será responsable de los daños y perjuicios que se le pudieran causar si, por caso fortuito, fuerza mayor o por cualquier otro acontecimiento o circunstancia inevitable, más allá del control razonable del BANCO, el CLIENTE no pudiera hacer uso del SERVICIO o realizar alguna de las operaciones, consultas o solicitudes previstas en el presente convenio. En tal caso, el CLIENTE podrá hacer uso del SERVICIO a través de los procedimientos de contingencia que se le señalen en la sección de Ayuda en Línea del SERVICIO, la cual se despliega en la página electrónica con el nombre de dominio www.banobras.gob.mx relativa al SERVICIO.

RESERVA.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El BANCO se reserva el derecho de efectuar modificaciones a los términos y condiciones de este convenio, bastando para ello un aviso al CLIENTE, ya sea por escrito o, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación, de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas del BANCO (Oficinas de Promoción) o por medios electrónicos, según corresponda, con 30 (treinta) días naturales de anticipación a que las mismas entren en vigor. En este tenor, se entenderá que el CLIENTE ha aceptado dichas modificaciones mediante la utilización que haga del SERVICIO después de que las modificaciones citadas hayan entrado en vigor. Las condiciones vigentes de este convenio siempre estarán disponibles para el CLIENTE, por medios electrónicos, en la página electrónica con el nombre de dominio www.banobras.gob.mx correspondiente al SERVICIO.

En caso de que el CLIENTE opte por no aceptar las modificaciones mencionadas, se dará por terminado el presente convenio, debiendo dar el CLIENTE para ello el aviso referido en la cláusula inmediata siguiente, en el plazo en ella establecida para esos efectos, en el entendido que, para el caso que el CLIENTE no dé el aviso citado, deberá considerarse para todos los efectos a que haya lugar que ha aceptado las modificaciones mencionadas en todos y cada uno de sus términos.

PLAZO DE LOS CONTRATOS.

DÉCIMA OCTAVA.- El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y estará vigente por tiempo indefinido, siempre y cuando el CLIENTE cuente con el CONTRATO vigente con el BANCO. En este tenor, una vez concluido el plazo del CONTRATO y siempre que no se den de alta en el SERVICIO nuevos contratos en el mes siguiente a la terminación de la vigencia del CONTRATO, el BANCO procederá a cancelar el SERVICIO, dando de baja la o las CLAVES DE USUARIO y CONTRASEÑAS correspondientes, sin necesidad de dar aviso por escrito al CLIENTE.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente convenio en cualquier momento, en cuyo caso se deberá dar aviso por escrito a la otra Parte con 15 (quince) días naturales de anticipación a que opere dicha terminación.

RESCISIÓN.

DÉCIMA NOVENA.- El BANCO podrá rescindir el presente convenio, mediante aviso por escrito que envíe al CLIENTE, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna, en los siguientes casos de incumplimiento por parte del CLIENTE:

a. Si incumple con las obligaciones a su cargo respecto al manejo y operación del SERVICIO.

b. Si incumple cualquiera de sus obligaciones al tenor del CONTRATO o si éste vence anticipadamente.

CASOS NO PREVISTOS.

VIGÉSIMA.- Para todo lo no previsto en el presente instrumento, deberá estarse en lo conducente a las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

DOMICILIOS.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las Partes señalan para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con las obligaciones que derivan de la formalización del presente convenio, los domicilios señalados por éstas en el CONTRATO.

JURISDICCIÓN.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento de lo pactado en el presente convenio, LAS PARTES se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

Una vez leído por sus otorgantes el presente convenio y enterados de su contenido, fuerza y alcance legal, lo firman de conformidad en la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, el 1 de febrero de 2023.

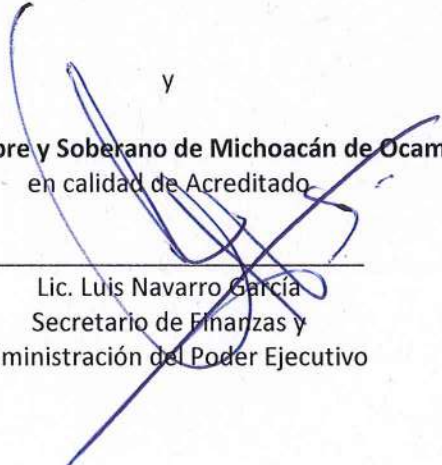
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, en calidad de Acreditante



Lic. Jose Eduardo Díaz Valdés
Apoderado Legal

y

El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
en calidad de Acreditado



Lic. Luis Navarro García
Secretario de Finanzas y
Administración del Poder Ejecutivo

Anexo 6
Tabla de Amortización

Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto	Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
1	0.0025520447%	278,168.34	121	0.3048370653%	33,226,698.23
2	0.0025520447%	278,168.34	122	0.3087999471%	33,658,645.31
3	0.0025520447%	278,168.34	123	0.3128143464%	34,096,207.69
4	0.0025520447%	278,168.34	124	0.3168809329%	34,539,458.39
5	0.0025520447%	278,168.34	125	0.3210003851%	34,988,471.36
6	0.0025520447%	278,168.34	126	0.3251733901%	35,443,321.49
7	0.0190764492%	2,079,299.05	127	0.3294006441%	35,904,084.66
8	0.0193625959%	2,110,488.53	128	0.3336828525%	36,370,837.76
9	0.0196530348%	2,142,145.86	129	0.3380207296%	36,843,658.65
10	0.0199478304%	2,174,278.05	130	0.3424149991%	37,322,626.22
11	0.0202470478%	2,206,892.22	131	0.3468663941%	37,807,820.36
12	0.0205507535%	2,239,995.60	132	0.3513756572%	38,299,322.02
13	0.0208590148%	2,273,595.53	133	0.3559435407%	38,797,213.20
14	0.0211719000%	2,307,699.46	134	0.3605708068%	39,301,576.98
15	0.0214894785%	2,342,314.96	135	0.3652582273%	39,812,497.49
16	0.0218118207%	2,377,449.68	136	0.3700065842%	40,330,059.95
17	0.0221389980%	2,413,111.43	137	0.3748166698%	40,854,350.73
18	0.0224710830%	2,449,308.10	138	0.3796892865%	41,385,457.29
19	0.0228081493%	2,486,047.73	139	0.3846252472%	41,923,468.23
20	0.0231502715%	2,523,338.44	140	0.3896253755%	42,468,473.32
21	0.0234975256%	2,561,188.52	141	0.3946905053%	43,020,563.47
22	0.0238499884%	2,599,606.34	142	0.3998214819%	43,579,830.80
23	0.0242077383%	2,638,600.44	143	0.4050191612%	44,146,368.60
24	0.0245708543%	2,678,179.44	144	0.4102844103%	44,720,271.39
25	0.0249394172%	2,718,352.14	145	0.4156181076%	45,301,634.92
26	0.0253135084%	2,759,127.42	146	0.4210211430%	45,890,556.17
27	0.0256932110%	2,800,514.33	147	0.4264944179%	46,487,133.41
28	0.0260786092%	2,842,522.05	148	0.4320388453%	47,091,466.14
29	0.0264697884%	2,885,159.88	149	0.4376553503%	47,703,655.20
30	0.0268668352%	2,928,437.28	150	0.4433448698%	48,323,802.71
31	0.0272698377%	2,972,363.83	151	0.4491083531%	48,952,012.15
32	0.0276788853%	3,016,949.30	152	0.4549467617%	49,588,388.30
33	0.0280940685%	3,062,203.53	153	0.4608610696%	50,233,037.35
34	0.0285154796%	3,108,136.59	154	0.4668522635%	50,886,066.84
35	0.0289432118%	3,154,758.64	155	0.4729213430%	51,547,585.71
36	0.0293773599%	3,202,080.01	156	0.4790693204%	52,217,704.32
37	0.0298180203%	3,250,111.21	157	0.4852972216%	52,896,534.48
38	0.0302652907%	3,298,862.89	158	0.4916060855%	53,584,189.43
39	0.0307192700%	3,348,345.82	159	0.4979969646%	54,280,783.89
40	0.0311800591%	3,398,571.02	160	0.5044709251%	54,986,434.08
41	0.0316477599%	3,449,549.57	161	0.5110290471%	55,701,257.72
42	0.0321224763%	3,501,292.82	162	0.5176724248%	56,425,374.08
43	0.0326043135%	3,553,812.21	163	0.5244021663%	57,158,903.94
44	0.0330933782%	3,607,119.40	164	0.5312193944%	57,901,969.68

Handwritten signature or initials in blue ink.

Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto	Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
45	0.0335897789%	3,661,226.19	165	0.5381252466%	58,654,695.30
46	0.0340936256%	3,716,144.58	166	0.5451208748%	59,417,206.34
47	0.0346050299%	3,771,886.74	167	0.5522074462%	60,189,630.02
48	0.0351241054%	3,828,465.05	168	0.5593861430%	60,972,095.21
49	0.0356509670%	3,885,892.03	169	0.5666581628%	61,764,732.44
50	0.0361857315%	3,944,180.41	170	0.5740247189%	62,567,673.96
51	0.0367285174%	4,003,343.11	171	0.5814870403%	63,381,053.73
52	0.0372794452%	4,063,393.26	172	0.5890463718%	64,205,007.43
53	0.0378386369%	4,124,344.16	173	0.5967039746%	65,039,672.52
54	0.0384062164%	4,186,209.32	174	0.6044611263%	65,885,188.27
55	0.0389823097%	4,249,002.46	175	0.6123191209%	66,741,695.71
56	0.0395670443%	4,312,737.49	176	0.6202792695%	67,609,337.76
57	0.0401605500%	4,377,428.56	177	0.6283429000%	68,488,259.15
58	0.0407629582%	4,443,089.98	178	0.6365113577%	69,378,606.52
59	0.0413744026%	4,509,736.34	179	0.6447860054%	70,280,528.41
60	0.0419950187%	4,577,382.39	180	0.6531682234%	71,194,175.27
61	0.0426249439%	4,646,043.11	181	0.6616594103%	72,119,699.55
62	0.0432643181%	4,715,733.77	182	0.6702609827%	73,057,255.65
63	0.0439132829%	4,786,469.78	183	0.6789743755%	74,006,999.97
64	0.0445719821%	4,858,266.82	184	0.6878010423%	74,969,090.96
65	0.0452405618%	4,931,140.82	185	0.6967424559%	75,943,689.15
66	0.0459191703%	5,005,107.94	186	0.7058001078%	76,930,957.11
67	0.0466079578%	5,080,184.55	187	0.7149755092%	77,931,059.55
68	0.0473070772%	5,156,387.32	188	0.7242701908%	78,944,163.32
69	0.0480166833%	5,233,733.12	189	0.7336857033%	79,970,437.45
70	0.0487369336%	5,312,239.13	190	0.7432236175%	81,010,053.14
71	0.0494679876%	5,391,922.71	191	0.7528855245%	82,063,183.83
72	0.0502100074%	5,472,801.55	192	0.7626730363%	83,130,005.22
73	0.1639888781%	17,874,496.20	193	0.7725877858%	84,210,695.29
74	0.1661207335%	18,106,864.65	194	0.7826314270%	85,305,434.32
75	0.1682803030%	18,342,253.89	195	0.7928056355%	86,414,404.96
76	0.1704679470%	18,580,703.20	196	0.8031121088%	87,537,792.23
77	0.1726840303%	18,822,252.34	197	0.8135525662%	88,675,783.53
78	0.1749289227%	19,066,941.62	198	0.8241287496%	89,828,568.72
79	0.1772029987%	19,314,811.86	199	0.8348424233%	90,996,340.11
80	0.1795066376%	19,565,904.40	200	0.8456953748%	92,179,292.53
81	0.1818402239%	19,820,261.16	201	0.8566894147%	93,377,623.34
82	0.1842041468%	20,077,924.56	202	0.8678263771%	94,591,532.44
83	0.1865988007%	20,338,937.58	203	0.8791081200%	95,821,222.36
84	0.1890245852%	20,603,343.77	204	0.8905365255%	97,066,898.25
85	0.1914819048%	20,871,187.24	205	0.9021135004%	98,328,767.93
86	0.1939711695%	21,142,512.67	206	0.9138409759%	99,607,041.91
87	0.1964927947%	21,417,365.33	207	0.9257209086%	100,901,933.46
88	0.1990472011%	21,695,791.09	208	0.9377552804%	102,213,658.59
89	0.2016348147%	21,977,836.37	209	0.9499460990%	103,542,436.15
90	0.2042560673%	22,263,548.25	210	0.9622953983%	104,888,487.82
91	0.2069113961%	22,552,974.37	211	0.9748052385%	106,252,038.17

Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto	Periodo	Porcentaje de Amortización	Monto
92	0.2096012443%	22,846,163.04	212	0.9874777066%	107,633,314.66
93	0.2123260605%	23,143,163.16	213	1.0003149168%	109,032,547.75
94	0.2150862993%	23,444,024.28	214	1.0133190107%	110,449,970.87
95	0.2178824211%	23,748,796.59	215	1.0264921578%	111,885,820.49
96	0.2207148926%	24,057,530.95	216	1.0398365559%	113,340,336.16
97	0.2235841862%	24,370,278.85	217	1.0533544311%	114,813,760.53
98	0.2264907806%	24,687,092.47	218	1.0670480387%	116,306,339.42
99	0.2294351608%	25,008,024.68	219	1.0809196632%	117,818,321.83
100	0.2324178179%	25,333,129.00	220	1.0949716188%	119,349,960.01
101	0.2354392495%	25,662,459.67	221	1.1092062499%	120,901,509.49
102	0.2384999598%	25,996,071.66	222	1.1236259311%	122,473,229.11
103	0.2416004592%	26,334,020.58	223	1.1382330682%	124,065,381.09
104	0.2447412652%	26,676,362.85	224	1.1530300981%	125,678,231.05
105	0.2479229017%	27,023,155.57	225	1.1680194894%	127,312,048.05
106	0.2511458994%	27,374,456.59	226	1.1832037428%	128,967,104.68
107	0.2544107961%	27,730,324.53	227	1.1985853914%	130,643,677.04
108	0.2577181364%	28,090,818.74	228	1.2141670015%	132,342,044.84
109	0.2610684722%	28,455,999.39	229	1.2299511725%	134,062,491.42
110	0.2644623623%	28,825,927.38	230	1.2459405378%	135,805,303.81
111	0.2679003730%	29,200,664.43	231	1.2621377648%	137,570,772.77
112	0.2713830779%	29,580,273.08	232	1.2785455557%	139,359,192.81
113	0.2749110579%	29,964,816.62	233	1.2951666479%	141,170,862.31
114	0.2784849017%	30,354,359.25	234	1.3120038144%	143,006,083.53
115	0.2821052054%	30,748,965.91	235	1.3290598639%	144,865,162.61
116	0.2857725730%	31,148,702.46	236	1.3463376422%	146,748,409.73
117	0.2894876165%	31,553,635.60	237	1.3638400315%	148,656,139.05
118	0.2932509555%	31,963,832.86	238	1.3815699519%	150,588,668.85
119	0.2970632179%	32,379,362.69	239	1.3995303613%	152,546,321.55
120	0.3009250398%	32,800,294.41	240	1.4177242561%	154,529,423.69
Total	100.0000000000%	10,899,822,238.25			

Para el cálculo de las amortizaciones se multiplica el Porcentaje de Amortización correspondiente a cada Periodo de Pago por el Monto del Crédito, redondeando a dos decimales y, en caso de ser necesario algún ajuste, éste se realiza en la última amortización.

En el caso que se realice una sola Disposición y que, por la fecha en que se efectúe la misma, sea posible contar con 240 (doscientos cuarenta) Periodos de Pago, aplica la Tabla de Amortización anterior en sus términos.

En el caso que se realice una sola Disposición y que, por la fecha en que se efectúe la misma, no sea posible contar con 240 (doscientos cuarenta) Periodos de Pago, la Tabla de Amortización se ajustará de conformidad con el siguiente procedimiento para generar una nueva Tabla de Amortización: (i) se eliminarán los Periodos de Pago que no fuera posible incluir; (ii) se sumará la cantidad correspondiente a la amortización de dichos Periodos de Pago que no fue posible incluir y el

X
C

resultado se dividirá entre 12 (doce); (iii) la cantidad obtenida en términos del inciso anterior se adicionará a cada una de las últimas 12 (doce) amortizaciones de la nueva Tabla de Amortización; (iv) todas las cifras se redondearán a dos decimales, y (v) si fuera necesario cualquier ajuste adicional por decimales se realizará en la última amortización de la nueva Tabla de Amortización.

En el caso que se realicen varias Disposiciones y que, por la fecha en que se efectúen las mismas, sea posible contar con 240 (doscientos cuarenta) Periodos de Pago, aplica la Tabla de Amortización anterior en sus términos, de forma proporcional al monto de cada Disposición.

En el caso que se realicen varias Disposiciones y que por la fecha en que se efectúen las mismas, no sea posible contar con 240 (doscientos cuarenta) Periodos de Pago: (i) se aplicará lo previsto en el tercer párrafo de este Anexo; y (ii) se aplicará la nueva Tabla de Amortización de forma proporcional al monto de cada Disposición.

